



UNIVERSIDAD DE CUENCA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

***LA HUELGA EN UN ESTADO DE CONSTITUCIONAL DE
DERECHOS***

**MONOGRAFÍA PREVIA A LA
OBTENCIÓN DE TÍTULO DE ABOGADO
DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR**

Autor:

Luis Alberto Ortiz Álvarez

Directora:

Dra. Lourdes Eulalia Álvarez Coronel

Cuenca, Enero de 2016



RESUMEN

Esta investigación consta de cinco capítulos donde se ha desarrollado los temas que son necesarios para entender como fue evolucionando este derecho, desde que era considerado como un delito y todo aquel trabajador que se declaraba en huelga era considerado como delincuente, luego la sociedad fue evolucionando a tal punto ya no se lo castigaba como un delito si no se le da una tolerancia a este derecho.

El primer capítulo trata sobre cómo fue evolucionando el estado y también como fue evolucionando el derecho a la huelga y las situación que Vivian los trabajadores en aquellas épocas las prohibiciones que tenían y como eran explotados por los empleadores.

En el segundo capítulo explicamos la evolución del estado como se transformó de un estado social en un estado constitucional de derechos en donde la constitución es la carta magna de un estado y todas las leyes tienen que estar conforme a la constitución.

En el tercer capítulo tratamos de los derechos con los cuales se encuentra asistido los trabajadores para poder llevar una vida digna y los cuales le permite en caso de vulneración de derechos solicitar la reivindicación.

En el cuarto capítulo este trata del derecho a la resistencia como se presenta dentro del estado y como se le considera al Derecho a huelga como una forma de resistencia que tienen los trabajadores para reivindicar sus derecho vulnerados

Finalmente en el quinto capítulo presentamos las conclusiones que damos después de haber concluido este trabajo.

Palabras Claves: Estado Constitucional, Derecho a la Huelga



Abstract

This research consists of five chapters which has developed the issues that are necessary to understand how evolved this right, since it was considered a crime and whoever worker declared strike was considered as criminal, then society was evolving the point it is no longer punishable as a criminal offense if it is not given a tolerance to this right.

The first chapter is about the state evolved and evolved as the right to strike and the situation they were in those days workers prohibitions they had and how they were exploited by employers.

In the second chapter we explain the evolution of the state as it was transformed from a social state in state constitutional rights where the constitution is the constitution of a state and all laws must conform to the constitution.

In the third chapter deal with the rights which workers are assisted to lead a life say and which allows for the violation of rights claim request.

In this fourth chapter deals with the right to resistance as presented within the state and is considered as the right to strike as a form of resistance to the workers to claim their rights violated

Finally in the fifth chapter we present the conclusions that after completing this work.

Keywords: State Constitutional, Right to strike



ÍNDICE DE CONTENIDO

LA HUELGA EN UN ESTADO DE CONSTITUCIONAL DE DERECHOS	77
Capítulo 1.	10
Evolución del Estado.	11
1.1. DERECHOS DE LAS PERSONAL EN EL ABSOLUTISMO.	11
1.2. Efectos de la revolución industrial sobre la clase obrera.	12
1.3. LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE CON LA REVOLUCIÓN FRANCESA	15
1.4. Institucionalización del Derecho a la Huelga.....	16
1.5. El estado constitucional de derechos y la supremacía de estos sobre toda norma legal.	18
2. Proceso de Evolución de la Huelga.....	20
2.1. Situación de humillación de los obreros durante el proceso de consolidación del capitalismo.	20
2.2. Libertad de asociación y los límites impuestos por los gobiernos Burgueses	21
2.3. Organismos sindicales en la clandestinidad.....	22
2.4. La huelga como medida de protesta y censuras iniciales.....	23
2.5. Legalización de la huelga como consecuencia de la lucha obrera	25
Capítulo 2	¡Error! Marcador no definido.
El estado constitucional de derechos	28
1.1. Transición del estado social de derechos al estado constitucional de derechos.	28
1.2. Influencia de la burguesía en el control de las funciones Legislativas y Judiciales en los estados capitalistas.....	32
1.3. Los derechos de las personas por encima de las leyes y garantizados plenamente por la constitución.....	33
1.4. Inconstitucionalidad de las normas que restringe el derecho de las personas.	34
1.5. Progresividad del derecho de las personas.	36
Capítulo 3.	38
Derechos constitucionales y su clasificación.....	38
1.1. Derechos que son atinentes a la universalidad de ciudadanos dentro de nuestro país.	38
1.2. Derechos de primera generación.....	38



1.2.1. <i>Derechos de segunda generación.</i>	39
1.3. <i>las garantías contempladas en la constitución como medios para hacer efectivo los derechos consagrados en la misma ley fundamental del estado Ecuatoriano.</i>	40
Capítulo 4.	42
El derecho constitucional a la resistencia	42
1.1. <i>la resistencia concepto y definición en sentido amplio.</i>	42
1.2. <i>La resistencia como medio para consagra los derechos humanos.</i>	44
1.3. <i>Historia del derecho a la resistencia civil.</i>	45
1.3.1. <i>El derecho a la resistencia de los trabajadores como medio para defenderse de los excesos a los que se los sometía por parte de la clase empleadora.</i>	47
1.4. <i>La resistencia pacífica.- contradicción y paradoja.</i>	48
1.5. <i>la huelga como medio de resistencia pacífica.</i>	52
2. <i>Evolución de la huelga</i>	53
2.1. <i>Recorrido histórico de la huelga y su proceso evolutivo.</i>	53
2.2. <i>Clases de huelga y sus efectos particulares.</i>	55
2.3. <i>El derecho a la huelga en el protocolo de los Derechos Humanos de los estados.</i> ..	60
2.4. <i>La huelga en el Ecuador.- Situación, Riesgos y Probabilidades de cambios futuros.</i>	65
2.5. <i>Los riesgos de la ineficacia y posible desaparición fáctica de la huelga.</i>	68
Capítulo 5	71
Conclusiones.....	71
Bibliografía	73



Universidad de Cuenca
Cláusula de Propiedad intelectual

Luis Alberto Ortiz Álvarez, autor de la monografía, **LA HUELGA EN UN ESTADO DE CONSTITUCIONAL DE DERECHOS**, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca 7 de enero del 2016

Luis Alberto Ortiz Álvarez

C.I: 0105930879



Universidad de Cuenca
Cláusula de Derechos de Autor

Luis Alberto Ortiz Álvarez, autor de la monografía, **LA HUELGA EN UN ESTADO DE CONSTITUCIONAL DE DERECHOS**, reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. El uso que la Universidad de Cuenca hiciera de este trabajo, no implicará afección de mis derechos morales o patrimoniales como autor.

Cuenca 7 de enero del 2016

Luis Alberto Ortiz Álvarez

C.I: 0105930879



AGRADECIMIENTO

Nuestro agradecimiento es primero para Dios por haberme regalado la vida y permitirme culminar este trabajo, de manera muy especial agradezco a mis padres quienes en todo momento me han apoyado incondicionalmente para salir adelante y conseguir este triunfo en la vida, también mi gratitud a mi familiares y un agradecimiento con la Dra. Lourdes Álvarez Coronel quien desinteresadamente me ha guiado en el proceso de elaboración de este trabajo.

Además a todas aquellas personas que participaron con migo, brindándome todo su apoyo para culminar con esta monografía.

Luis Alberto



DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres Gonzalo y Gladis, y a mi hermana Melissa quienes ya que después de tanto amor y esfuerzo que me han brindado, ellos se lo merecen.

También les dedico de manera muy especial a mi tío Dr. Gerardo Ortiz quien me apoyo con la realización del trabajo, además quienes estuvieron a mi lado apoyándome constantemente.



INTRODUCCIÓN

El tema materia de la presente investigación es un tema novedoso, debido a que nadie puede negar la importancia que tiene el derecho a la huelga dentro del derecho de los trabajadores, como medio de presión para la reivindicación de los derechos que han sido vulnerados por los empleadores o para poder conseguir mejoras laborales.

Este trabajo de investigación lo realizamos desde los orígenes del apareamiento de la huelga en donde era considerado como un delito, pero con el caminar de la sociedad esto se va a convertir en un derecho debido a las grandes luchas encarnadas y sangrientas que los trabajadores vivieron para poderlo consagrar como una garantía laboral, con el paso del tiempo la mayoría de estados remocen en la constitución el derecho a la huelga con el que cuentan los trabajadores.

Con esta investigación aspiro no solamente haber cumplido con un requisito de graduación, sino más bien con la aspiración de haber contribuido con un aporte jurídico y social para las futuras generaciones de abogados en el campo del Derecho Laboral.



Capítulo 1.

Evolución del Estado.

1.1. DERECHOS DE LAS PERSONAL EN EL ABSOLUTISMO.

El absolutismo fue un modelo de gobierno que empezó en Europa y se fue expandiendo al resto del mundo, en donde el principal gobernante fue el monarca quien era la persona que tenía todo el poder de estado concentrado en su persona, supone una identificación del pueblo con el rey. En aquellas épocas se tenía la creencia de que el monarca absolutista poseía derechos divinos los cuales eran otorgados por Dios y que el monarca no tenía que responder ante nadie en la tierra por lo que nadie estaba a su mismo nivel. Entre los derechos del monarca están los de administrar la justicia, controlar que los funcionarios del Estado realicen un buen trabajo, además podían determinar la política exterior sin rendir ningún tipo de cuentas al parlamento ni al pueblo.

El absolutismo, se fue prolongando a lo largo de la historia además se fue expandiendo un enorme territorio, cuyos pobladores, tuvieron que agachar la cabeza ante la imposición de un poder sin límite que restringía todos sus derechos y que se aplica sobre todo en la exigencia tributaria y en la perseverancia de los derechos logrados mediante ambiguos e ilegítimos procedimientos, que conculcaban derechos y libertades a cada paso

Por todo lo expuesto anteriormente, se puede manifestar que esta época fue tenebrosa para la historia de la sociedad, porque se afianzó sobre todo en un modelos económico, que se apoyaba en los poder ilimitados del monarca que estableció su riqueza en la tierra, y en su producción, en base al trabajo de los siervos; quienes al no gozar de libertades ni capacidad de decisión, sólo eran elementos de un engranaje económico que sostenía al reino, como unidad político administrativa de extensos territorios que se obtuvieron a base de imposiciones y al arbitrio, con la venia de la religión que sirvió de director al sistema para garantizar la obtención de riquezas y la consolidación de un poder bicéfalo, en el que la iglesia, que compartía el poder con el monarca y también mantenía su agenda propia, matizada por la avaricia como elemento motriz de su accionar “espiritual”. Luego pasa a concentrarse el poder en el monarca sobre la iglesia, que servía de instrumento para justificar el poder.



La principal y fundamental característica del absolutismo fue la concentración total de los poderes en las manos del monarca, circunstancia que a su vez, era la negación total de la democracia, y del equilibrio en el manejo de la gestión pública.

Es la época del absolutismo conocida como la peor época para la consagración de los derechos de las personas en las que eran considerados no como seres humanos sino más bien como medios de producción para aumentar el poder y la riqueza del monarca, aquí en esta época todos los derechos de la personas eran vulnerados por el monarca, quien vivía en un régimen político en el que solo el soberano, ejerce el poder con carácter de absoluto sin límites jurídicos ni de ninguna otra naturaleza.

Pero con el avance de la sociedad se van desarrollando la tecnología [por lo que el poder del monarca ya no está sobre los siervos, sino pasa a ser controlado por las grandes manufacturas industriales y la nueva forma de explotación que consistían en hacer que trabajen hombres, mujeres y niños sin ninguna distinción de fuerza laboral durante largas jornadas sin descanso y sin ninguna protección de ningún tipo.

1.2. Efectos de la revolución industrial sobre la clase obrera.

En esta etapa el principal protagonista de la revolución industrial es la clase burguesa ya que era la única clase social con capital y facultades suficientes como para poner en marcha el proceso de transformación y cambio; y es de hacer notar como la misma burguesía que desde el punto de vista del política está reclamando el poder político a través de la revoluciones liberales e industriales que están implementándose en la nueva clase social.

Uno de los principales impulsos que se dio para poder crear la nueva clase obrera fue la revolución industrial que dio sus primeros inicios en Inglaterra, se fue extendiendo a Francia luego Alemania y continuo hacia Estados Unidos, y se propago por el resto de la de los países, esta revolución industrial se fue gestando por la incorporación de las maquinas en la producción y trajo grandes cambios en la vida artesanal, surgiendo trabajadores que no se encontraban jerarquizados ni valorizados por la actividad que desarrollaban..



Las consecuencias sociales negativas que trajo la revolución industrial: fueron la aparición de nuevas clases sociales debido a las riquezas que poseían. Desde este punto de vista social la revolución industrial no tuvo gran éxito como si lo tuvo en el ámbito económico. La burguesía que es el grupo social dominante desde el punto de vista económico, cuando consigue el poder político empieza a aprobar leyes a su favor, basándose en los principios del liberalismo económico: jornada laboral de hasta 14 horas, trabajo legal de mujeres y niños por la mitad del salario entre otros abusos.

El obrero industrial tuvo que pagar un alto precio por el proceso de industrialización, además tuvo que realizar un gran esfuerzo por sobrevivir con las condiciones de vida extremas que pasaba en esa época. Cuando el obrero despertó y empezó a tomar conciencia de la vida que llevaba y de las condiciones de explotación a las que era sometido empezó a formar movimientos de protesta que convergerán en la creación de sindicatos, prohibidos la mayoría de las veces por la burguesía gobernante, y más tarde de movimientos políticos, que reclaman una concepción del mundo mucho más justa y equitativa en donde la condiciones de vida sean iguales para todos dentro de la sociedad.

Las condiciones de vida a las que se encontraban sometidos los obreros, basándonos en las ideas del liberalismo económico capitalista (máximo beneficio al menor coste posible) los patronos para conseguir ganancias recortaron gastos de todos sitios, pero principalmente a costa del horario de trabajo de los obreros y de su salario.

La jornada de trabajo a la que se encontraban expuestos los trabajadores era de sol a sol, pero con la luz de gas propano desde principios del siglo XIX se podía prolongar todavía más, llegando a jornadas de 18 horas diarias; el trabajo diario era tremendamente duro y agotador, sobre todo en las minas, las condiciones de seguridad e higiene eran nulas, en aquella época era muy frecuente ver obreros con afecciones medicas muy severas (afecciones respiratorias y tuberculosis) así como a obreros inválidos. Tampoco se reconocía ningún tipo de día festivo ya que el objetivo de esta revolución industrial era producir más y a menor costo, no se tenía permitido descansar ningún día del año.

La vida del obrero era tan fatigosa que si este enfermaba y no podía asistir al trabajo por dicha condición este no percibía la remuneración por no haber realizado el trabajo. Al llegar a casa la visión era más desoladora, con un salario ridículo con el cual no se pretendía otra cosa que sobrevivir, las casas eran caras por lo que las familias vivían aglomeradas en una misma habitación



ya que el salario no alcanzaba para cubrir los gastos de arriendo lo que produjo que se den casos de hacinamiento e incesto.

Pero el panorama no se queda ahí con la industrialización empeora la situación, los niños son usados en el trabajo para mover las maquinas, con lo que se produjo un aumento en las ganancias por el bajo costo del trabajo infantil generando una explotación desmedida de los infantes, al principio con el total apoyo del gobierno, aunque ya luego con el tiempo lo de declararon ilegal.

El salario que percibía un infante era la mitad o menos de la mitad que el de un trabajador y su horario de trabajo legalmente era como máximo de 14 horas, pero era normal llegar a las 18 horas.

Las mujeres también sufrieron la explotación en condiciones parecidas a las de los niños, siendo frecuentes los abusos sexuales por parte de los capataces.

Uno de los impedimentos que había en aquella época era que las mujeres y los niños tenían prohibido trabajar en las minas, pero al patrono le resultaba mucho más rentable y era frecuente que realizaran trabajos propios de esclavos; si se realizaba una inspección estos eran ocultados por los capataces en los interiores de la mina hasta que se fueran.

En los inicios del movimiento obrero. Ante la tremenda explotación que tuvo que soportar el trabajador, en algunos lugares más inhumanos que otros, este empezó a tomar conciencia de la situación en la que se encontraba lo que le condujo a organizarse para así poder reclamar que se cambie y se de mejores condiciones laborales y aumento de sueldos, eso no fue bien visto por la burguesía los cuales controlaban el poder y muchas veces declararon de ilegales los reclamos hechos por la clase trabajadora, a tal punto que los trabajadores que reclamaban por sus derechos eran encarcelados o en el peor de los casos fusilados para así infundir miedo entre los trabajadores y evitar que estos salgan a reclamar sus derechos.

Llegando a una conclusión se puede afirmar que en la época de la revolución industrial esta se encuentra polarizada en dos clases sociales irreconciliables que cambian a la anterior división estamental que en este caso sería la clase dominante con la burguesía a la cabeza (PATRONOS) dueños del poder y que reformaban la ley a su gusto para obtener la mayor cantidad de riqueza, y la clase dominada o los trabajadores los que estaban en lucha por cambiar las situaciones de adversidad a las que se encontraban sometidos para así conseguir mejorar las condiciones de vida, y alcanzar el nivel de vida digno al de un trabajador.



1.3. LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE CON LA REVOLUCIÓN FRANCESA

La Revolución Francesa.

En el año de 1789, El liberalismo llegan al poder con un objetivo fijo, de empezar a crear una sociedad nueva en donde los hombres nacen iguales y libres, en donde nace el emblema de Libertad, Igualdad y Fraternidad. La burguesía entra en control de poder y trata de instaurar un nuevo sistema político en la que todos los hombres no serán denigrados, ni juzgados por su origen, sino más bien por los actos que realicen ante el estado. Este es el ideal del sistema burgués por excelencia, la meritocracia establece que todos los ciudadanos deben ocupar el lugar que les corresponde en la sociedad dependiendo de las acciones y atributos que presten al Estado.

Una de las principales acciones que realizo a raíz de la Revolución Francesa es la proclamación de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la que se establece los principales ideales del liberalismo, como primer aspecto importante es el respeto a los derechos individuales, los cuales consisten en que todas las personan tienen derecho a la igualdad ante la ley y estos deberán ser protegidos por el Estado para su entera satisfacción; la participación política entendida como el conjunto de acciones llevadas a cabo por los ciudadanos que no están necesariamente involucrados en la política de forma directa, y cuya acción pretende influir en el proceso político y en el resultado del mismo; separación de poderes que consiste en la ordenación y distribución de las funciones del Estado, en la cual la titularidad de cada una de ellas es confiada a un órgano u organismo público distinto; y la libertad como máxima expresión de la dignidad humana.

La declaración tendrá un rol importante como elaborador de los ideales revolucionarios y libertades, siendo el origen de los derechos fundamentales y políticos de los estados.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, aparte esta declaración es una consecuencia directa de la barbarie de la II Guerra Mundial, siguiendo el pensamiento de "Hobbes", el miedo a las terribles posibilidades de



la barbarie humana, inspira una declaración de derechos que sirve para salvaguardar a la Humanidad.

Hoy en día la declaración Universal de los Derechos Humanos está muy lejos de alcanzar su cumplimiento óptimo que es el respeto de los derechos humanos, pero esto nos indica al camino que tenemos que transitar para alcanzar dicho objetivo. Además la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Es plenamente consciente de sus precedentes históricos, de ahí que en su Artículo 1, aparezcan claramente los tres principios de la Revolución Francesa (Libertad, Igualdad y Fraternidad): Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Llegando a una conclusión personal la Declaración Universal de los Derechos Humanos es una de las conquistas más grande conseguidas por las personas para así poder salvaguardar los principios con los cuales se rige una sociedad justa e igualitaria donde todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y pueden desarrollarse libremente sin obstáculos de ninguna índole jurídica ni de ninguna otra naturaleza, para así poder alcanzar una vida digna dentro de un Estado con igualdad de oportunidades.

1.4. Institucionalización del Derecho a la Huelga.

Al hablar de la huelga no es posible desconocer su realidad fáctica, la cual confirió su valor de hecho social, ante el cual el ordenamiento jurídico no puede dar la espalda porque sería algo ilógico ignorar su reconocimiento en los ordenamientos jurídicos como un derecho en el plan auténtico para salvaguardar los derechos ya conquistados por la clase trabajadora.

Desde los primeros miramientos la huelga se ha considerado como un hecho antijurídico, pero conforme avanza la sociedad, en las modernas concepciones se reconocen su ejercicio como un derecho, incluso en algunos casos reconocidos constitucionalmente, con lo que queda demostrado que se ha avanzado considerablemente para la protección de los derechos laborales.



Desde que la huelga se torna como un derecho de los trabajadores para suspender las actividades laborales. Los ordenamientos jurídicos debieron establecer la normativa y los reglamentos para evitar los abusos y la desnaturalización de este derecho.

La huelga dejó de ser considerada como un delito, y se convirtió en un acto lícito el cual se volvió un derecho para la clase obrera, pero se debe tener en cuenta que todo derecho tiene que estar regulado, para así poder enfrentar las circunstancias sociales, políticas y hasta económicas que puedan estar enfrentando el país y por ende la clase obrera; sin embargo, la ley reguló la huelga a fin de que esta se encause efectivamente y así evitar que se produzca un caos y sobre todo una manifestación violenta de miles de trabajadores exigiendo igualdad en sus derechos y un trato más justo.

La huelga al convertirse en un acto lícito terminó siendo el mejor método de presión, el más eficaz a través del cual la clase obrera forzaba a sus empleadores al arribo de un acuerdo en cuanto a sus pretensiones, la esencia de la huelga siempre va a tener un tinte violento, aun cuando se ajusta a la ley.

En todo caso la huelga es el último recurso con el que cuentan los trabajadores para poder defender sus derechos cuando las negociaciones y conciliaciones con los empleadores no han sido posibles es aquí donde la huelga toma su verdadero valor para con ella poder alcanzar las mejoras que se pretendía hacer con el diálogo y la conciliación.

La existencia de la huelga se ha visto condicionada al apareamiento del movimiento obrero, el cual lo utilizó como un arma de presión contra los empleadores.

Cabe destacar que no ha existido huelga alguna sin organización gremial que la impulsara aunque no habido reconocimiento como derecho, ni existió legislación sobre la huelga.

Para que la huelga sea reconocida como lícita ha tenido que sufrir un proceso muy largo de evolución, que resulta lógico en la medida en que las circunstancias de la clase trabajadora ha tenido que soportar como circunstancias sociales, políticas y económicas, han ido modificándose en las diferentes realidades sociales de los diferentes países.

Ya entrando en la institucionalización de la huelga en nuestra actual Constitución ecuatoriana en el título Sexto, denominado Régimen de Desarrollo, Capítulo Sexto de trabajo y su retribución, artículo 326, numeral 14, textualmente se dice: "Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras



y de sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozaran de garantías necesarias en estos casos”.

Como no es de otra manera nuestra constitución actual reconoce y garantiza el derecho que tienen todos y todas las trabajadoras de nuestro país a declarar la huelga conforme lo establece la ley y así mismo garantizan que todos los dirigentes sindicales gozaran de las garantías necesarias mientras dure la huelga.

Evidentemente que una Constitución como la nuestra, que se ufana de ser la más protagonista y de avanzada que se ha dictado no podía desvirtuar por dejar al margen un derecho que los trabajadores se han ganado a lo largo de los años atreves de luchas encarnadas y sangrientas contra la clase empleadora y opresora, en todo el mundo.

1.5. El estado constitucional de derechos y la supremacía de estos sobre toda norma legal.

Estado Constitucional De Derechos. Este estado surge a lo largo de varios siglos de legalismo formal humanizando la letra de la ley, con principios y valores de los cuales no se puede repudiar el intérprete que obra de buena fe, es una etapa superior del Estado Social de Derecho y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a la ley, con un énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas.

Pues por lo tanto se considera que el Estado Constitucional de Derechos es aquel en el cual una sociedad se rige por una Constitución y sus demás leyes se subordinan a ella.

Entendido lo que es el Estado Constitucional de Derecho se pasa a entender, lo que es la supremacía constitucional sobre todas las demás normas Estatales.

Para comprender lo que es la supremacía constitucional partiré del significado de supremacía constitucional que proviene de los elementos que la conforman.



El término supremacía proviene de la raíz inglesa supremacía, que significa superioridad de grado, jerarquía o autoridad, mientras que el adjetivo Constitucional, alude a la Constitución de un Estado. Por ello, la expresión “Supremacía Constitucional” hace alusión a que la Constitución de un Estado es la norma de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico y no puede existir norma alguna que se contraponga a esta.

La característica más importante del Estado Constitucional de Derechos es el principio de supremacía constitucional, entendiendo en este sentido de que todas las normas del país deben estar acordes y en concordancia con la Carta Magna, de tal modo que si alguna disposición de la ley o tratado entra en contradicción con la norma superior, esta es derogada de inmediato por el mandato constitucional, ya que esta debe estar por encima de toda norma debido a su supremacía.

La supremacía constitucional analizada desde un punto de vista material trata del hecho de que la constitución es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado, legitimando la actividad de los órganos estatales y dotándolos de competencia.

Este es el poder político que tiene toda Constitución, como conjunto de reglas fundamentales que dan perpetuidad a la forma política del Estado en la que está vigente la Constitución.

Una de las características del sistema normativo constitucional es que este se constituye en el parámetro de validez del ordenamiento jurídico, por lo que la supremacía constitucional implica la subordinación del sistema jurídico a la Constitución. La supremacía tiene dos aspectos: uno es la superioridad política y el otro, la supremacía legal o supralegalidad.

La supremacía constitucional está íntimamente vinculada con el principio de inviolabilidad de la constitución, el cual se refiere a que ningún poder del estado podrá desconocer, alterar o modificar las normas contenidas en la Constitución pues esta puede modificarse a través de referéndum o de las enmiendas constitucionales más por ningún otro poder inferior del estado o sus dependencias.

Con lo que se concluye que el Estado Constitucional de Derecho es aquel en el cual el Estado se encuentra supeditado a la norma suprema que es la Constitución y ninguna norma de menor jerarquía, en este caso ninguna norma puede entrar en contraposición a esta porque sería derogada de inmediato debido a la supremacía constitucional.



2. Proceso de Evolución de la Huelga.

2.1. Situación de humillación de los obreros durante el proceso de consolidación del capitalismo.

Para abordar este tema empezaremos diciendo que en principios del estado en donde los trabajadores no tenían ningún derecho por lo que se considera que es una forma histórica de explotación de los trabajadores bajo la cual los capitalistas, poseedores de los medios de producción, se apropian del excedente de bienes que han sido fruto del trabajo no retribuido a los obreros. La forma de explotación capitalista se distingue de las formas esclavista y feudal por presentarse de una manera velada.

En los regimientos de producción esclavista y feudal, la explotación resultaba palmaria, es decir abierta; en la que el trabajador dependía personalmente de la clase explotadora, y la disciplina del trabajo era la disciplina del palo y látigo. Bajo el capitalismo, los obreros jurídicamente son personas libres, pero al no contar con la propiedad de los medios de producción, se ven obligados a vender su fuerza de trabajo al mejor empleador.

Por lo cual el capitalista como dueño de los medios de producción y el obrero como poseedor de la fuerza de trabajo aparecen en los mercados formalmente libres e iguales en derechos, más la apariencia de igualdad jurídica entre el dueño del capital y el dueño de la fuerza de trabajo encubre la monstruosa desigualdad que existe entre los explotadores y los explotados.

El obrero sólo es libre de elegir a cuál de los explotadores va a vender su fuerza de trabajo, sin embargo con el desarrollo del capitalismo y el incremento constante del ejército inmenso de trabajadores parados, el obrero ya no es libre ni siquiera de elegir a su opresor.

La disciplina del hambre le obliga al obrero a buscar el trabajo que sea para poder sobrevivir en un ambiente inhóspito en el cual el desempleo y la sobrepoblación de trabajadores no le permite llevar una vida digna.

Por lo que en el planteamiento socialista únicamente acabando con la propiedad privada capitalista sobre los medios de producción y distribuyendo la propiedad para hacerla colectiva, se podría soñar con acabar con la explotación del trabajo asalariado por parte de los explotadores capitalistas.



2.2. Libertad de asociación y los límites impuestos por los gobiernos Burgueses

El sistema de los gobiernos burgueses se caracteriza por la implementación de los primeros y confusos, aunque decididos, movimientos obreros contra los capitalistas individuales y por consiguientes las primeras acciones del pueblo, las primeras alianzas de asalariados contra los burgueses en defensa de su trabajo y su salario.

Este fenómeno de unión de los ciudadanos fue la primera respuesta que se dio como consecuencia a grandes explotaciones de los asalariados durante años lo que constituyó el inicio ideológico del triunfo de la clase trabajadora sobre la clase dominante que en este caso eran los empleadores como dueños de los medios de producción, logrando así obtener algunas garantías dentro de sus actividades laborales.

La burguesía reprimió ferozmente a las primeras asociaciones permanentes de obreros, acusándolas de querer revivir el antiguo régimen «ancien régime». Esta fue la prohibición impuesta por la clase burguesa a las primeras formas de asociacionismo económico y proletario, esta prohibición fue tan grave que fue elevada a ley. (la ley «Le Chapelier» en junio de 1791 en Francia, y la ley del parlamento inglés de julio de 1799) estas se apoyaban en las condiciones materiales del capitalismo dentro de su primera fase liberal, las cuales eran dominadas por el libre mercado, en la que dependía de la concurrencia entre los capitalistas.

En la práctica sólo podía golpear la tendencia natural de los proletarios a coligarse en defensa de sus propios intereses de clase. Esta prohibición hizo que las primeras asociaciones obreras, independientemente de la conciencia que tuviesen de sí mismas, constituyesen, por el solo hecho de manifestarse abiertamente, un poderoso factor revolucionario. No sorprende pues que en los primeros movimientos proletarios no estuviese suficientemente clara la distinción entre organismos de defensa inmediata y los primeros grupos o círculos políticos.

No obstante el marxismo definió desde entonces en términos clarísimos, esta diferencia, indispensable para extraer cualquier consideración en materia de táctica sindical.

El movimiento político de la clase obrera tiene como objetivo principal la conquista del poder político para que sea manejado por la clase obrera y para



poder conseguir esto es necesaria una organización previa de la lucha de clases, desarrollada hasta un cierto punto y así surja de la misma luchas de la clase obrera contra la clase burguesa.

Por otro lado el movimiento de la clase obrera se oponía a la clase dominante, este movimiento obrero es apoyado desde afuera por un movimiento político. Por ejemplo conseguir mejoras salarias a través de la huelga es un movimiento puramente económico por el contrario el movimiento para establecer una reducción de la jornada laboral y cosas por el estilo es un movimiento político.

De este modo, de los movimientos económicos obreros aislados, surge y se desarrolla el movimiento político, es decir un movimiento de la clase para plasmar sus intereses de forma general, de manera que socialmente tenga fuerza coercitiva general. Y es aquí donde la clase obrera no ha podido alcanzar ese poder político para llevar a cabo una campaña decisiva contra la clase dominante.

Por este aspecto, era natural que el movimiento económico y movimiento político formasen parte de un único proceso revolucionario señalado como organización del proletariado en clase, y por tanto para luego poder convertirse en partido político, todo esto sería posible gracias a la unión cada vez más amplia de los trabajadores. Para así poder llegar al poder y establecer las mejoras para la clase obrera.

2.3. Organismos sindicales en la clandestinidad.

Con el inicio de la revolución industrial, los trabajadores no contaban con ningún horario de trabajo mucho menos días de descanso, el trabajo se lo realizaba de domingo a domingo para todos los trabajadores, incluyendo las mujeres y los niños en la que no existía distinción de trabajo por esto se consideraba que era una época de explotación demasiado atentatoria contra la vida e integridad de los obreros ya que al no existir un control sobre la jornada de trabajo era de explotación total.

Uno de los primeros problemas que tuvieron que afrontar la clase obrera era el legal ya que las leyes de aquella época prohibían cualquier tipo de asociaciones así por ejemplo la ley «Le Chapelier»¹ en junio de 1791 en Francia, y la ley del Parlamento Inglés² de julio de 1799. Las cuales impedían la libertad de asociación obrera.



Con el paso del tiempo los trabajadores van a intentar solucionar los problemas formando cooperativas de producción y consumo, con lo que poco a poco van a ir dando paso a los grandes sindicatos.

A partir de 1830 se da una nueva etapa en la vida del movimiento obrero de los trabajadores organizados, antes de esta fecha solo existían asociaciones y clubes de obrero, solo aquellos que estaban expresamente permitidos por la ley.

A partir de ese año en Inglaterra empiezan a surgir las primeras formas de asociaciones de obreros que cumplían un mismo rol laboral u oficio. Este se va a constituir en el sector de los textiles, de Lancashire y de la construcción de Yorkshire.

El objetivo de la creación de las primeras organizaciones sindicales fue el de dar solución a los problemas legales por los que estaba atravesando la clase obrera, puesto que había leyes que prohibían el asociacionismo.

Los primeros en asociarse son los obreros más cualificados, y en los países donde se produce la organización y el movimiento obrero, es en aquellos en donde existe un mayor desarrollo industrial y donde hay un mayor número de trabajadores como son los países de Inglaterra, Francia, Alemania.

- 1.-ley de Chapelier emitida en Francia en 1791 impide la creación de organizaciones sindicales.
- 2.- la ley del Parlamento Inglés emitida para prohibir la asociación de trabajadores.

En otro momento, la lucha se centra contra las máquinas, a las que se les atribuye la culpa del paro. Ese movimiento recibe el nombre de Luddismo (N. Ludd).

2.4. La huelga como medida de protesta y censuras iniciales

En los primeros años que se dio la revolución industrial el derecho a la huelga permaneció severamente penado llegando a ser considerado incluso como delito. Posteriormente habrá una cierta tolerancia: los Países admitirán la huelga, pero la castigan desde el punto de vista civil, como incumplimiento a las obligaciones laborales.

En el Estado de Inglaterra dentro del primer periodo en donde hubo las revueltas espontaneas y desorganizadas entre los años de 1825 y 1834 se



realizaron varias actividades de desarrollo en el ámbito de las empresas de lo textil, en la construcción y es aquí donde aparecen las primeras organizaciones locales y los sindicatos conocidos como los "trade unions"

En el año de 1834 se organiza la primera Gran Confederación de Trabajadores Ingleses y se convoca a la que sería una de las primeras huelgas generales para el día 1 de marzo del mismo año, pero por motivos ajenos a la confederación este intento de movimiento de huelga fracasa y el precio que se paga es la disolución del movimiento sindical.

Luego en el año de 1835, una vez derrotados, los trabajadores adoptan una política más "realista" y con esto pasan a formar lo que se conocía como la Asociación General de los Mecánicos Constructores los cuales lucha por la aplicación de la "cláusula de exclusión", que en esencia establecía que para poder ingresar a prestar relaciones laborales era necesario sindicalizarse y aquel trabajador que se retiraba del sindicato debía ser despedido por el empleador.

Luego en el año de 1871 se consagra legalmente el derecho a la sindicalización y con el pasar del tiempo se produce muchas conquistas laborales, esto se detuvo debido a que acontece la Primera Guerra Mundial y la Revolución Rusa, que impactan de manera especial en el movimiento obrero inglés y producen realineamientos en función de estos hechos en el plano económico y político.

En el año de 1926, los trabajadores convocan a una huelga general pero esta fracasa debido a falta de poder de convocatoria y el miedo que tenían los trabajadores a las represalias por los empleadores. Por lo que se pasa a una etapa de colaboración que llega hasta 1931. Donde se da la Segunda Guerra Mundial se expide por parte del gobierno el famoso Plan Beveridge³ sobre seguridad social que iniciara en la materia y el cual serían acogidos por los gobiernos en sus sistemas de seguridad social en la época de la posguerra.

Luego de la Segunda Guerra Mundial el laborismo gobernó durante muchos años apoyándose en el movimiento sindical y respetando las empresas estatales, pero en el año de 1979 las elecciones fueron ganadas por los conservadores quedando a la cabeza como Primera Ministra Margaret Thatcher, que implementó un gobierno basado en el denominado neoliberalismo y lo que produjo que se del recorte de buena parte de las conquistas laborales hechas por los trabajadores durante muchos años y en la posguerra.

Las primeras medidas que datan de esa época entre el gobierno y los trabajadores fue la huelga de los mineros en 1985; huelga que fue derrotada y



abrió el camino definitivo para los programas conservadores. Este retroceso del movimiento sindical inglés tuvo influencia en el movimiento sindical mundial

Otro de los grandes procesos históricos importantes es el de los Estados Unidos en donde este proceso estuvo acompañado de unas condiciones laborales excesivamente gravosas para los trabajadores y de agudos conflictos laborales. En este contexto se dieron luchas desorganizadas que fueron derrotadas y duramente castigadas, luego surgieron las organizaciones sindicales y se prosiguió la lucha.

De las huelgas más importantes vale la pena destacar la de los ferrocarriles en 1877; las huelgas por la jornada de ocho horas de trabajo en 1886, que en Chicago dieron origen a sangrientos conflictos que terminaron con la ejecución de los más importantes dirigentes sindicales, casi todos ellos inmigrantes. Como parte de este proceso en 1886 los sindicatos gremiales se organizaron en la Federación Estadounidense del Trabajo (AFL). La huelga de las acerías Homestead, en 1892, y la huelga Pullman de 1894. Posteriormente se hace un esfuerzo por agrupar el sindicalismo de industria en la organización de Trabajadores Industriales del Mundo (IWW), en 1905.

3.- Plan Beveridge.- es el primer documento de esta naturaleza que se conoce en el campo de la seguridad social

2.5. Legalización de la huelga como consecuencia de la lucha obrera

Para poder comprender como la huelga fue avanzando en el ámbito de la legalización tenemos que hacer un pequeño recorrido histórico. La primera huelga que fue conocida en la historia tuvo su lugar en el antiguo Egipto. Ocurrió en el Valle de los Reyes, en el siglo XII a. C.

Lo que ocurrió es que los obreros y artesanos que edificaban la tumba de Ramsés III soltaron las herramientas y se dirigieron al templo donde se guardaban las cosechas, pues a los obreros y artesanos se les debía desde hacía tres semanas el pago por los trabajos de construcción. Por lo que temerosos de que se produzca una revuelta popular los sacerdotes entregaron la paga que consistía en grano sin rechistar y ni represalias posteriores contra los obreros de la construcción.

También se consideran huelgas, a su modo, las famosas secesiones plebeyas que, en la antigua Roma, otorgaron a esta clase una serie de progresos legales, sociales y económicos en deterioro de los patricios, intocables hasta entonces.



Las multitudes, ya cansadas de las desigualdades flagrantes, empezaron abandonar sus tareas e incluso amenazaron muchas veces con fundar una ciudad diferente y aparte de la antigua Roma. A pesar de ser muy inferiores en condiciones, y no de número, ganaron el pulso a los nobles, pues se demostró que, sin la fuerza de trabajo de los humildes, la República se paralizaba.

Y así se han ido suscitando a lo largo de la historia de la humanidad problemas de luchas encarnizadas y feroces entre empleadores y trabajadores.

Pero ya entrando en el tema de la institucionalización de la huelga presento la siguiente recopilación de datos.

La huelga, tal como se la conoce hoy en día, es un fenómeno de la modernidad, que se dio posterior a la Revolución Francesa. Ésta dio un paso gigante al concertar la primera generación de derechos humanos, aquellos de orden civil y político. Sin embargo, pronto fue capitalizado por la burguesía, el proceso revolucionario no hizo del todo caso a su lema de "Libertad, igualdad, fraternidad". Afianzó el ejercicio del primer ideal (por ejemplo, al extender la ciudadanía), pero los otros valores se quedaron en el tintero. La lucha por el Derecho a la igualdad se convertiría en una reivindicación trascendental durante los dos siglos siguientes.

Por lo que el nacimiento de la huelga se da paralelo a la Revolución Industrial. La clase burguesa defendía con uñas y dientes el poder que adquirieron basado en la preponderancia económica. . Por otro lado, la propia naturaleza física del nuevo modelo de producción económica les permitía a los obreros compartir un mismo espacio en la fábrica, donde se le hizo mucho más fácil organizarse para velar por sus intereses.

Así surgió un amplio movimiento el cual fue dirigido por los ideólogos como Marx, Engels, Bakunin, el príncipe Kropotkin o Georges Sorel, los cuales no solo exigieron mejoras de sus condiciones laborales, sino también mejoras en la administración del Estado, dado que el proletariado era clase mayoritaria en la sociedad.

La huelga fue considerada el arma más eficaz de los trabajadores quienes fueron concientizados por el socialismo y las demás formas de pensamiento político, las cuales fueron consideradas peligrosas para la clase dominante, la huelga tuvo que recorrer un largo y difícil camino dentro del sistema capitalista para ser aceptada oficialmente como un recurso legítimo.

En la Inglaterra victoriana, se consideraba el país más industrializado a mediados del siglo XIX, este país fue el primero en admitir la huelga como legal y como parte de las reglas de juego entre el capital y la mano de obra. El Reich



alemán de Otto von Bismarck y el imperio francés de Napoleón, fueron las siguientes potencias en reconocer este derecho.

En cuanto a España, a inicios del siglo XIX, la huelga estaba incluida en el delito de coligación dentro del Código Penal. A finales del mismo siglo se la reconoció como una libertad, pero todavía no se la reconocía como un derecho. Es decir, que declararse en huelga ya no era considerado como la muerte o la cárcel, pero podía acarrear sanciones laborales o económicas por incumplimiento de las obligaciones contractuales. La Segunda República aligeró las consecuencias, pero la Constitución vigente hoy en día fue la que terminó por legalizar esta forma de presión: reconociendo el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses.



Capítulo 2

1. El estado constitucional de derechos

1.1. Transición del Estado Social de Derechos al Estado Constitucional de Derechos.

Dejando de lado a los clásicos del derecho, y considerando al efecto las corrientes del neoconstitucionalismo, vale referirse a la clasificación que respecto de los modelos de Estado, cita Ramiro Ávila Santamaría en su obra: Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia.- “En una división fácil y hasta reduccionista, podríamos afirmar que hay tres modelos de estado: (a) el estado absoluto, (b) el estado de derecho o estado legal de derecho, (c) el estado constitucional de derecho.” (PAG. 20)

En el estado absoluto, el poder con todas sus vertientes, se concentraba en una voluntad única. El estado de derecho, es en cambio, el resultado de la lucha permanente que se remonta a la época de disputa entre quienes ejercían el poder económico, y quienes tenían el poder político a raíz de la revolución francesa; en tanto que, en el “Estado Constitucional de Derecho, la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental. ... En suma, en el constitucionalismo se conjugan estado como estructura, derechos como fin y democracia como medio.” (Óp. Cit. Pág. 21)

Basados en el sofisma de que el poder le pertenece al pueblo, es imperioso determinar si dicho poder, tiene una realidad material, o sólo ha quedado en la entelequia.

Tradicionalmente, en el absolutismo, al encontrarse el poder concentrado en una sola individualidad, el derecho en general, estaba sometido a la voluntad de quien ejercía ese poder ilimitado. En el Estado de derecho, el poder en sus diferentes expresiones, legislativo, ejecutivo, judicial, - modelo burgués - se encuentra subordinado y sometido al Derecho. Finalmente en el Estado Constitucional de Derechos; tanto la ley, cuanto los poderes, todos ellos, están sometido a los derechos. Por consiguiente, ya no son las voluntades de los que dominan los poderes del Estado, los que deciden el rumbo de la sociedad; sino



son los derechos institucionalizados hasta un rango constitucional, los que deben servir de referente para señalar el camino por el que ha de transitar la misma Ley, así como para poner los límites al ejercicio del poder.

En su obra: CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL, Luis Fernando Solano Carrera sostiene.- “El avance ha significado que, al menos en lo que llamamos mundo occidental, pasamos de un primer momento en que se trató solamente de poner algunos límites al poder del soberano, a otra fase muy importante en que, como nos señala Pérez Royo, «el problema pasa a ser el de la legitimación democrática del poder del Estado, es decir, el de la reconducción de la voluntad del Estado única y exclusivamente a la voluntad de la sociedad»”. pag12.

Es importante reconocer que, el elemento central de las diferentes constituciones a lo largo de la historia, han cambiado de titular. En el absolutismo, siempre fue el monarca el ser más importante, en torno a quien giraba el Estado, y la sociedad. Desde luego el derecho, estaba también sometido a ese mismo principio. En el Estado liberal, el centro filosófico de la Constitución, estará configurado por el Estado como objetivo en sí mismo; el estado que genera obligaciones a sus ciudadanos; hasta que finalmente con el advenimiento del neoconstitucionalismo, el Estado existe en la medida en que el hombre –el centro de atención del derecho – le convierte en su razón de ser. Ya no el individuo y sus obligaciones, sino el hombre y sus derechos, los que le dan sentido al estado, dedicado a proteger y garantizar el ejercicio de esos derechos.

Visto así el Estado moderno, establezco una parangón entre el Estado de Derecho, caracterizado por su inmersión en la escuela jurídica del positivismo, y sustentado en el principio de legalidad; y el Estado de derechos, que trastoca inclusive el clásico mentado principio de legalidad, para dar paso a la moderna Escuela Constitucional, que admite la posibilidad de que todas las funciones del estado, y aun aquellas que no encajan en la separación tradicional de poderes, sean creadores de normas que protejan los derechos reconocidos en la Constitución, a los que deben obligatoriamente someterse todos los demás poderes.

“En el Estado constitucional de derechos, en cambio, los sistemas jurídicos y las fuentes se diversifican: 1. la autoridad que ejerce competencia constitucional crea normas con carácter de ley (precedentes nacionales), 2. Las instancias internacionales, dictan sentencias que también son generales y obligatorias (precedentes internacionales), 3. El ejecutivo emite políticas públicas que tienen fuerza de ley por ser actos administrativos con carácter general y obligatorio, 4. Las comunidades indígenas tienen normas,



procedimientos y soluciones a conflictos con carácter de sentencia y, finalmente, 5. La moral tiene relevancia en la comprensión de textos jurídicos.” (op.cit. pág. 30). Bajo este esquema, ya no caben las excusas de jueces y autoridades que, para negar el reconocimiento de derechos, se basaban en la excusa de la obscuridad o ausencia de Ley. Ahora ya no caben estos argumentos; el Juez garantista de los derechos de los individuos, tiene la obligación inclusive de ponderar esos derechos, en circunstancias en que sea necesaria la interpretación constitucional, siempre con la orientación que más favorezca al ejercicio de esos mismos derechos.

Pero, ante el riesgo posible de que no se haga efectiva la supremacía constitucional, qué mecanismos existen para que se imponga su fuerza legal?

Teóricamente debemos asumir que siempre la Constitución, es la expresión del poder popular. “si partimos del supuesto de que la Constitución es manifiestamente la voluntad del pueblo, que debe prevalecer sobre la voluntad de los órganos constituidos, el primer y principal derecho constitucional que los ciudadanos tienen en un Estado de Derecho, es el derecho a dicha supremacía, es decir, al respeto de la propia voluntad popular expresada en la Constitución, como manifestación de la soberanía del pueblo de exigir el respeto de esa Constitución [...] (op.cit. pág. 18)

Pero es la misma Constitución la que determina limitaciones en varios aspectos, respecto de los derechos consagrados en ella, se ha dispuesto definitivamente la posibilidad de que exista la regresividad de tales derechos; y por el contrario se ha determinado como una tarea imperiosa, que se propenda a su progresividad.

Por otra parte, la reformulación conceptual de las facultades asignadas a la función judicial, ha permitido que todos los jueces, inclusive los de primer nivel, actúen como garantistas de los derechos de las personas, antes que simplemente como inquisidores y sancionadores.

Pero, el control de la vigencia y supremacía de la constitución, ha ido más allá, ha creado un tribunal Constitucional especializado, y con elevadas funciones, que sobre todo se orientan a convertirse en una especie de guardián y protector de la constitucionalidad en el Estado.

Uno de esos derechos que tienen todas las personas a sentirse seguros de que en el orden jurídico, los actos y decisiones de los poderes públicos, siempre serán uniformes. A ese principio, se le conoce como de SEGURIDAD JURÍDICA.



El artículo 82 de la Constitución de la República señala “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dice “PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

Se han escuchado múltiples voces que reclaman permanentemente por la seguridad jurídica. Se dice sobre todo, para combatir las acciones del gobierno de turno, que las cambiantes decisiones del poder ejecutivo, están liquidando la confianza de inversionistas extranjeros y aun de los propios nacionales, porque esos cambios continuos, resquebrajan y hasta hieren de muerte la seguridad jurídica del País.

Sin embargo, está claro que la mentada seguridad jurídica, no tiene que ver con la posibilidad o no de promulgar reformas en el cambio legal, sino sobre todo, con la aplicación de normas preestablecidas oportunamente, y no como respuesta a hechos consumados. Es desde luego la función judicial, la que tiene que desarrollar una jurisprudencia que tenga matices de uniformidad, para demostrar, que al menos en esos espacios, se aboga por la seguridad jurídica, que no es otra cosa, - ha dicho el Dr. José García Falconí, en su trabajo EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA - “que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley”
www.derechoecuador.com 30de abril del 2015

La Constitución es la norma suprema que rige la vida de una sociedad políticamente organizada, es decir, de un Estado. En ella se definen los principios sobre los cuales se constituye y las características que tendrá su organización. En el caso del Ecuador, en el primer artículo de la Constitución del año 2008, se dice que “es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.



Se establecen así las bases sobre las cuales debe construirse toda la vida de la república que, legalmente, debe regirse por la propia Constitución, más las leyes, reglamentos y demás normas, que no podrán contradecir el texto constitucional.

La misma Carta Magna consagra la supremacía de la Constitución, lo establece claramente en el artículo 424: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

1.2. Influencia de la burguesía en el control de las funciones Legislativas y Judiciales en los Estados Capitalistas.

En la época del absolutismo, la misma que cabalgaba a través de toda la edad media, y más allá del renacimiento, fue caracterizada por la concentración del poder en las manos de una sola persona la misma que era considerado el soberano. El monarca fue el único propietario de su reino, incluidas las tierras, los individuos, y toda la riqueza que existía en su interior. Este era el legislador, ejecutivo juez y en ciertos estados era considerado la encarnación de la divinidad.

Sin embargo, no fue un gesto de desprendimiento solidario y menos un renunciamiento al excesivo poder sin límites que tenía el monarca, lo que lo llevó a abandonar algunos de sus privilegios; fue la presión de los nobles junto a la iglesia, la que le llevó a “ceder” posesiones territoriales en Inglaterra (Juan Sin Tierra) y finalmente, con el devenir de la Revolución Francesa, el que le arrebató el poder a la casta noble que lo detentó por tanto tiempo.

Pero el poder del Rey o Monarca, no fue transferido luego de la abolición de la monarquía al pueblo, sino que, una nueva casta, esta vez ya no hereditaria en función de la estirpe, sino constituida en base al poder económico, la que asumiría el dominio de la sociedad.

Una vez instalado el capitalismo, sustentado sobre la doctrina liberal, se imponía también la reformulación del contrato social; entonces se recurrió a la escuela de los Librepensadores, quienes asentaron las bases del estado moderno, sustentado en la separación de poderes.



Para la burguesía, que cada vez iba concentrando en sus manos niveles más altos de riqueza, era imprescindible esta fórmula administrativa del Estado, porque garantizaba el equilibrio y control de las diferentes aristas del poder ejercido sobre la sociedad, sabiendo de antemano que eran ellos, - la burguesía quienes iban a controlar cada uno de esos espacios de dominio social, gracias al poder económico que poseían.

Por lo que el poder de controlar las funciones de dirección de estado se transfirieron al monarca y de su familia, quienes hasta ese momento poseían la mayor cántida de riqueza que fue acumulada a lo largo de la explotación de la sociedad y paso a kla clase burguesa, quienes, tomaron el control de los poderes del estado sumándolo a su poder económico y político.

1.3. Los Derechos de las personas por encima de las leyes y garantizados plenamente por la Constitución.

El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos cuyos rasgos característicos principales son las garantías reales de los derechos de las personas a través de un sistemas jurídico, eficaz, independiente y especializado, la transformación de los jueces los cuales asumen un papel esencial en el proceso de creación y garantía de los derechos y declarar nulo todos los actos que son contrarios a la constitución.

El título tercero de la actual Constitución de Ecuador contiene las garantías normativas y políticas públicas. También se dispone que todo órgano con potestad normativa adecue las leyes y demás normas jurídicas a los derechos humanos y para que así no se contrapongan a los contemplados en la Constitución Ecuatoriana.

Para poder constituir un Estado en el que las personas puedan desarrollarse libremente lo único que se le pedía al Estado era la no intervención, como si con esto fuera suficiente para poder garantizar los derechos a la ciudadanos. La no intervención del Estado era una mentira con la que se hacía creer a los ciudadanos que sus derechos estaban garantizados y eran respetados.

Hay que tener en cuenta que el Estado concibió la Constitución para así poder proteger y garantizar los derechos humanos, se ha considerado que los cambios de constitucionales que se han venido dando a lo largo de la historia



del Ecuador se han podido eliminar desigualdades que existen dentro del Estado como por ejemplo entre otros la pobreza, con la nueva constitución se consagra el principio de exigibilidad tanto individual como colectiva, de igualdad, de directa e inmediata aplicación de justicia, la responsabilidad del Estado de velar por la protección de Derechos y de la responsabilidad que provocan la vulneración de los mismos, aplicando el principio de no regresividad que impide que cualquier acción u omisión que menoscabe los derechos ya reconocidos con anterioridad.

También en la actual Constitución se consagra el principio de jerarquía en la cual la constitución se encuentra por encima de todas la normas legales vigentes dentro del estado.

La Constitución con respecto al tema de las garantías le da una relevancia fundamental pues corresponde a un título independiente de los derechos ya que no se restringe solo a lo judicial sino hay dos clasificaciones de las garantías. La una en función de los poderes del Estado y la otra en relación a los derechos y al rol de la justicia constitucional. En relación a las primeras garantías son de tres tipos: normativas, políticas públicas y jurisdiccionales. Por las garantías normativas (Art. 84), cualquier autoridad del Estado que tenga facultades para normar, como el presidente al dictar decretos a lo que está obligado a adecuar esa norma a la Constitución y a desarrollar, en lo que se pueda y corresponda, los derechos, al hablar de garantías jurisdiccionales los jueces están obligados a controlar los actos públicos para que estos no violenten los derechos. Por lo que podemos decir que no existe poder del estado que violente los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

El texto constitucional no se limita a declarar la existencia de las garantías constitucionales, si no también establece procedimientos y prevé mecanismos para dar cumplimiento, la actual Constitución incorpora garantías primarias; es decir, mandatos y habilidades, a los poderes públicos, e incorpora explícitamente mecanismos sociales de exigencia y control de derechos de las personas para evitar a través de la constitución la vulneración de estos derechos.

1.4. Inconstitucionalidad de las normas que restringe el derecho de las personas.

Los Derechos constitucionales no pueden ser restringidos por ninguna ley, ni mucho menos una persona ya sea considerada de forma individual o colectiva, al igual los derechos no pueden ser, objeto de renuncia previa por parte de sus



titulares, por lo que ninguna de las partes podrá pretender que la otra parte prescinda de ejercer alguno de los derechos reconocidos por la Constitución.

La efectividad de un derecho es base importante para la efectividad del resto; el incumplimiento de un derecho afecta directamente en las condiciones de ejercicio del resto, por lo que estos derechos se encuentran garantizados.

Con respecto a este tema la Constitución Ecuatoriana en los siguientes artículos expresa lo siguiente:

En su art.11.- el ejercicio de los derechos será regido por los siguientes principios.

Numeral 4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Numeral 8 inciso segundo en donde establece que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos que se encuentran plasmados en la actual constitución de demás leyes del estado.

Numeral 9.- en este se encuentra uno de los más altos deberes del estado que es el de respetar y hacer respetar los derechos que se encuentran garantizados por la constitución.

La Constitución en su artículo 326 establece los principios por los cuales estarán sustentados los derechos de los trabajadores.

El numeral 2 del artículo antes mencionado enuncia, que los derechos de los trabajadores son irrenunciables e intangibles. Será nula toda disposición en contrario, ya que está contraviniendo una garantía constitucional; aparte de que el Ecuador es suscriptor de varios convenios y tratados internacionales a travez de los cuales aplicaran los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa con lo que se garantiza los derechos adquiridos por los trabajadores y los que ya están contemplados en las leyes del Estado ecuatoriano.

De lo enunciado en el Ecuador se establece garantías constitucionales con los cuales se protege el derecho de los trabajadores para que estos no puedan ser vulnerados y menoscabados ya sea por su patrono o por cualquier persona individual o colectivamente considerados dentro del ámbito ámbito de la relación laboral.



1.5. Progresividad del derecho de las personas.

Históricamente los derechos de los ciudadanos han ido pasando por diversas etapas muy difíciles de superar, ciertos grupos sociales han sido víctimas de varias formas de exclusión social, discriminación y lo que es más grave la vulneración de los derechos por parte de quienes detentan el poder público.

Sin embargo con la promulgación de la nueva Constitución, esta adquiere un compromiso con la sociedad, mediante el cual se estableció que se dará una consideración igualitaria a las distintas necesidades que los derechos de las personas amparan. Los derechos, en efecto, vienen a responder a la existencia de necesidades o intereses amenazados y la Constitución opta por no distinguir distintos grados de importancia o la preferencia de unos derechos sobre otros.

Aquí se aplica el principio de no regresividad, es decir no se pueden dejar de lado ni vulnerar los derechos que ya fueron reconocidos. El carácter progresivo del desarrollo de los derechos lejos de suponer una vía de escape o aplazamiento de la responsabilidad de los poderes públicos es por el contrario su reconocimiento, la alusión a que los derechos constitucionales se desarrollarán de manera progresiva supone, simple y llanamente, la otra cara del principio de no regresividad: los poderes públicos están llamados a asegurar el contenido de los derechos, para lo cual deberán adoptar medidas conducentes a lograr su efectividad, medidas que irán asegurando, de manera progresiva -no regresiva-, las posibilidades de ejercicio de los derechos.

En otras palabras el principio de progresividad constata que los derechos son expectativas perfectibles en el tiempo y susceptibles, por tanto, de permanente actualización y optimización. Progresividad, en cualquier caso, no equivale, como ha quedado claro en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a postergación o dilación "sine die"⁴ de la realización efectiva de los derechos. Por el contrario, los poderes públicos deberán demostrar, de manera constante, que están realizando el máximo de esfuerzos y hasta el máximo de recursos disponibles, para cumplir con las obligaciones de respeto, protección y promoción de los Derechos.

Siguiendo la línea de la máxima efectividad de los derechos, el numeral quinto del art. 11 recoge un principio que se ha desarrollado en otros ordenamientos, aunque a menudo de modo jurisprudencial. Se trata del principio según el cual "en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Mediante este criterio,



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTA DE JURISPRUDENCIA

el margen de discrecionalidad en la aplicación normativa por parte de los órganos administrativos, en ocasiones fuente de abusos difícilmente controlables, se ve notablemente limitado pues tan solo podrá esgrimirse cuando entre las distintas opciones aplicativas ninguna favorezca más que otra la vigencia de alguno de los derechos constitucionales.



Capítulo 3.

Derechos constitucionales y su clasificación

1.1. *Derechos que son atinentes a la universalidad de ciudadanos dentro de nuestro país.*

Los derechos de primera generación, indudablemente tienen un carácter universal aunque existen países que siguen sin reconocerlos como ciertos países árabes, otros de Asia menor, e inclusive EEUU, que siguen consagrando la pena de muerte como degradante mecanismo de castigo que tiene el carácter de irreversible.

Otros derechos como la prohibición de la tortura siguen siendo vulnerados en ciertos lugares del planeta y hasta unas especies de esclavitud moderna con maquillaje comercial y empresarial se siguen presentando en las 4.- sine die expresión latina que significa 'sin plazo o fecha determinados' y se usa para indicar que algo se aplaza o se alarga indefinidamente

Sociedades del primer mundo en los que sin reparo se venden atletas deportistas actores músicos, convertido en mercancía de tráfico común.

Sin embargo de ello hay que reconocer que existen intensos esfuerzos por parte de muchas sociedades por tratar de ir elevando los derechos humanos a la categoría de universalidad (para todo el género humano) y de obligatoriedad.

Si bien existen derechos que tiene un contexto sectorial como ciertas bonificaciones económicas que reciben únicamente obreros en relación de dependencia también es verdad que existen la corriente positiva orientada a la institucionalización y consolidación de todos estos derechos llamados de segunda generación.

1.2. *Derechos de primera generación.*

Con la concepción moderna del estado sigue también la necesidad urgente de establecer límites a las libertades de los individuos, y sobre todo del propio Estado en relación am los derecho de primera generación en que le asiste a todos los individuos debiendo entenderse por tales los derechos civiles y políticos y en su esencia más trascendente el derecho a la vida a la integridad física entre otros de igual impacto.



Es después de que se establecieron en el mundo estos derechos, prohibiéndose al efecto la pena de muerte, la tortura, la esclavitud, es que se pensó en una segunda generación de derechos que vendrían a rescatar otros espacios del desarrollo el individuo que se orienta ya no solo a garantizar la sobrevivencia de las personas sino una mejor condición de vida.

La protección laboral se inscribe dentro de los derechos humano de segunda generación y tiene por finalidad la de crear elementos de contra peso para evitar que sea víctima del poder económico y económico con el que cuenta el empleador

1.2.1. Derechos de segunda generación.

Cuando hablamos de Los derechos de Segunda Generación nos referimos a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los mismos que tienen como objetivo fundamental el de garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos.

El reconocimiento que adquirió en la historia de los derechos humanos se dieron posteriores a la de los derechos civiles y políticos, de allí que también sean denominados derechos de segunda generación.

El motivo de ser de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales se basa en el hecho del pleno respeto a la dignidad del ser humano, a su libertad y a la vigencia de la democracia, solo es posible si existen las condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen el desarrollo de esos individuos que viven en sociedad.

La vigencia de esto derechos se encuentra supeditada a las realidades que atraviesan los Estados, de allí que la capacidad para lograr cumplir con los objetivos es diferente de Estado a Estado dependiendo de la realidad económica.

Los derechos económicos, sociales y culturales, pueden exigirse al Estado en la medida de los recursos que efectivamente él tenga, pero esto no significa que el Estado puede utilizar como excusa para el cumplimiento de sus obligaciones, el no poseer recursos cuando en realidad dispone de ellos.

En este aspecto, deben verificarse los indicadores de desarrollo integral en relación con la distribución que hace el Poder Público de sus ingresos en razón de la justicia social.



Dentro de los Derechos de Segunda generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales los más relacionados con el tema laboral son:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias
- Toda persona tiene derecho “a formar sindicatos” para la defensa de sus intereses
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

1.3. las garantías contempladas en la constitución como medios para hacer efectivo los derechos consagrados en la misma ley fundamental del estado Ecuatoriano.

Es menester recordar que los principios o garantías que sirven para hacer efectivo el goce de los derechos se encuentran consagrados en la misma constitución la cual establece que uno de los deberes más altos del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la misma.

Los derechos y garantías determinados por la Constitución son de directa e inmediata aplicación ante cualquier persona, juez o autoridad del Estado, la interpretación de esta se realizara en lo que más favorezca a su efectiva vigencia, ninguna autoridad podrá pedir que se cumplan requisitos que no se encuentren contemplados en la constitución o la ley.

En ningún momento podrá alegarse que no existe ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta constitución, ninguna ley podrá restringir el ejercicio de las de los derechos y garantías constitucionales.

En caso de que se dé una mala prestación de servicio público o por un acto administrativo en los que se lesionen los derechos de las personas estos



servidores están obligados a indemnizar a los particulares por los percances que se produzcan como consecuencia de los malos actos provocados por ellos

El Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por la inadecuada administración de justicia, o por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuestos de violación de las normas establecidas en el Art. 24 de la actual constitución del Ecuador. El Estado tendrá derecho de repetición contra el juez o funcionario responsable.

Una de las principales garantías constitucionales es la que establece que todas las personas serán iguales ante la ley y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna. Al igual que todas las personas tienen derecho a la libertad de opinión y de expresar su pensamiento siempre que no se atente contra la dignidad de otras personas.

Así mismo los individuos de un Estado tienen el derecho y libertad de trabajo, lo que la constitución garantiza es que ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo en forma gratuita o en forma forzada, con lo que el trabajador busca alcanzar una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios.

La Constitución en cuanto a los principios que garantizan el derecho al trabajo nos dice que, el trabajo es un derecho y un deber social que gozara de una protección especial por parte del Estado. Que la legislación del trabajo se sujeta a los principios del derecho social.

El Estado debe garantizar la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, además adoptara medidas para su mejoramiento. Una de las garantías más importantes con las que cuenta los trabajadores y se plasmó en la Constitución es el reconocimiento al derecho a la huelga con lo cual los trabajadores buscan hacer respetar sus derechos para alcanzar mejoras laborales, pero también limita los sectores en los cuales puede aplicar este derecho a la huelga como en los servicios públicos, en especial los de salud, educación, justicia y seguridad social; energía eléctrica, agua potable y alcantarillado; procesamiento, transporte y distribución de combustibles; transportación pública, telecomunicaciones. La ley establecerá las sanciones pertinentes. Este derecho ha sido representado como la lucha de los trabajadores sobre la clase empleadora.



Capítulo 4.

El derecho constitucional a la resistencia

1.1. *la resistencia concepto y definición en sentido amplio.*

La Constitución de la República del Ecuador consagra como derecho a la resistencia, el derecho a favor de todos los individuos y colectivos frente a acciones del poder público, o de las personas naturales que vulneren los derechos garantizados en las leyes y en la constitución.

La constitución dice en su Art. 98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

El derecho a la resistencia permite a los individuos y colectivos sociales⁵ generar una desobediencia civil en contra de las políticas que emanan de los gobiernos legítimos e ilegítimos.

Dentro del ámbito doctrinario:

El tratadista Rubio Llorente («La doctrina del derecho...», op. cil., s.f.) *manifiesta que “Tomando al derecho de resistencia como género, esto es, derecho de resistencia lato sensu, nos referiremos a la formulación histórica general que englobaría a una serie de conductas cuyo denominador común es el de implicar todas ellas un enfrentamiento con el poder «no sólo como enfrentamiento fáctico, sino también jurídico, como desconocimiento o negación de la pretensión de legitimidad del poder o de la justicia de su actuación, este hecho implica una desobediencia civil frente a los actos ilegítimos del poder. El derecho a la resistencia es un derecho que limita el poder y permite la participación activa de las personas”* El derecho a la resistencia permite que las personas y colectivos sociales se enfrenten al poder político y

5.-colectivos sociales que son grupos de personas que trabajan cumpliendo un objetivo comun



jurídico, rechazando todo tipo de acción que atente contra los derechos humanos de las personas que viven pacíficamente dentro de un estado.

Para el tratadista Cassandro «Resistenza (diritto di)», op. cit., pág. 591. A, el derecho a la resistencia es un *“Enfrentamiento que a la postre se torna en una limitación del poder de la autoridad pública. El derecho de resistencia como el derecho del particular, o de grupos organizados, o de órganos del Estado, o de todo el pueblo, de oponerse con cualquier medio, incluso con la fuerza, a un poder ilegítimo o al ejercicio arbitrario y violento, no conforme al derecho, del poder estatal.*

El enfrentamiento surge a consecuencia del derecho a la resistencia, en la cual, el pueblo está facultado a enfrentarse al poder ilegítimo a través de instancias sociales, políticas, fácticas e inclusive con las armas.

Este derecho ha sido censurado por muchos gobiernos por su sentido revolucionario y de oposición a las actividades que efectúan los gobernantes”.

De lo expuesto se colige que el derecho a la resistencia es una limitación que se tiene contra el poder público, la cual encuentra su razón de ser en la desobediencia civil, este derecho a la resistencia es un derecho exclusivo del pueblo que puede aplicarse contra los gobiernos ilegítimos o también contra los gobiernos legítimos estos cuando violan o vulneran los derechos de la población.

El Doctor Bovero Mario establece que *“El derecho de resistencia, encontrará justificación en esa suprema norma, siendo configurado como el derecho que detentan los sometidos al poder público a preservar y/o restablecer el status que aquélla establezca”*

A mi forma de interpretar, este derecho a la resistencia es un derecho que esta concedido para los ciudadanos de un Estado, considerados ya sea individual o colectivamente, los que pueden ejercer este derecho frente a las acciones u omisiones que realice el estado de turno o personas particulares, estos pueden ser de actos de violación o vulneración de los derecho constitucionales



que están vigentes, lo que busca es la restauración o mejoramiento de los derechos que fueron vulnerados en algún momento.

1.2. *La resistencia como medio para consagra los derechos humanos.*

En el Estado Ecuatoriano el derecho a la resistencia no se encontraba contemplado en la Constitución de 1998, aparece como derecho ya de la organización colectiva en la Constitución actual del año 2008.

El derecho a la resistencia es considerado como una herramienta jurídica que sirve para generar una opción legítima del pueblo ecuatoriano de rechazar las políticas que atentan contra el colectivo o son atentatorias contra los derechos humanos.

Haciendo un pequeño análisis existen dos instancias que la Constitución ecuatoriana reconoce sobre la procedencia del derecho a la resistencia: El primero establece las acciones con las que cuentan los individuos o colectivos de ejercer este derecho frente a las acciones u omisiones del poder público que es representado por el Estado y el segundo establece el derecho de los individuos o colectivos de ejercer este derecho frente a las acciones u omisiones personas naturales o jurídicas no estatales.

La razón primordial por la cual los individuos o colectivos de un estado hacen uso de este derecho es cuando se ha vulnerado o se está atentando contra los derechos constitucionales, para así poder demandar la restitución del Derecho vulnerado o el reconocimiento de nuevos derechos.

En la Constitución, se considera que el derecho a la resistencia conlleva a demandar el reconocimiento de nuevos derechos a los seres humanos, aspecto único que el ordenamiento jurídico reconoce de forma directa a todos los ciudadanos ya sea individual o colectivamente, por ende este aspecto se



consideraría que no lleva a la desobediencia civil sino a exigir la creación de nuevos derechos para los colectivos humanos.

Solo cuando hablamos de la vulneración de los derechos humanos es legítimo hablar de la desobediencia civil.

La Constitución le impone la obligación al Estado de aceptar un reclamo administrativo o una acción judicial para hacer exigible los derechos vulnerados o amenazados por una acción u omisión del sector público o del sector privado, sin embargo no existe total claridad en la norma precedente, puesto que no establece el tipo de trámite y ante qué autoridad se puede plantear este reclamo.

Sin duda alguna si nos ponemos a analizar ante que autoridades se puede plantear la exigencia del respeto de los derechos humanos sería ante los órganos jurisdiccionales; pero si se trata de exigir el reconocimiento de nuevos derechos, esto debería ser ante el órgano de mayor jerarquía que es la Corte Constitucional.

Por lo que considera que existe todavía un vacío legal en la Constitución sobre qué tipo de trámite y ante que autoridad le corresponde dar conocimiento y la absolución de este reclamo.

1.3. Historia del derecho a la resistencia civil.

Dentro de la historia del derecho a la resistencia, el primer antecedente se encuentra en La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), promulgada el 10 de diciembre de 1948, cuando en un considerando de su preámbulo, consagra:

“Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.



Este considerando particular es el que nos permite pensar que el derecho a la resistencia tiene sus orígenes y reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el cual se reconoce la necesidad imperiosa que todos los seres humanos se rebelen ante la tiranía y la opresión ejercida por gobiernos constitucionales de turno o gobiernos de facto o ante cualquier individuo particular que trate de vulnerar o menoscabar los derechos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el instrumento fundamental sobre los derechos humanos que deben ser protegidos por un régimen de derecho, esto es, por un conjunto de normas jurídicas que prevengan y repriman su violación. Cuando tal régimen es desconocido por las propias autoridades, deja de cumplirse la primera finalidad de la comunidad política: conservar los derechos del hombre.

Allí donde los gobernantes no reconocen efectivamente los derechos fundamentales de los gobernados, sino que, por el contrario, los hacen objeto de atropello continuo, surge una situación de injusticia, un estado de violencia institucional que las víctimas del agravio tienen derecho a impugnar y a superar el agravio.

Si tal situación torna crónica e irremediable, la oposición a sus causas y efectos puede incluso llegar hasta el uso de las armas.

Por tal motivo se considera al derecho a la resistencia como uno de los medios más efectivos para el reconocimiento de los derechos fundamentales cuando estos son violentados y vulnerados a tal punto de llegar a un estado de facto y tal estado debe ser reprimido por los ciudadanos que sufrieron dichos agravios, la esencia de este derecho pasa por el de reconocer a los ciudadanos individual o colectivamente considerados para hacer efectivo este derecho a la resistencia ante los órganos competentes, llegando a tal punto la importancia que tiene este derecho.

Por lo que a través de la evolución del derecho a la resistencia se ha logrado su reconocimiento en los Estados Constitucionales y en los Estados de



Derecho como medio de frenar y superar los actos de vulnerabilidad y violación de los derechos que se producen a consecuencia de los actos de los encargados de las funciones públicas o de personas particulares.

Por tal punto se considera que el derecho a la resistencia viene a ser un acto revolucionario de la sociedad que se inscribe en las esferas del constitucionalismo para garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos que son afectados por el poder público o personas individualmente consideradas y para así ser restaurados o reconocer nuevos derechos por los órganos competentes.

1.3.1. El derecho a la resistencia de los trabajadores como medio para defenderse de los excesos a los que se los sometía por parte de la clase empleadora.

El Derecho a la obediencia se da durante la vida de la relación laboral, el trabajador se encuentra sometido a las potestades direccionales del empleador, el trabajador siempre se encuentra obligado a su acatamiento en virtud del deber de obediencia, pues su inobservancia, a decir de la doctrina, constituye una falta grave en el marco de las relaciones laborales por constituir una violación al elemento subordinación que está presente en todo vínculo laboral, el trabajador no solo debe cumplir la orden regular emitida por el empleador o su representante.

El derecho de resistencia, o *ius resistentiae*, es aquella prerrogativa de la que se encuentra investido el trabajador para no acatar la disposición que imparta el empleador fuera de los límites impuestos al poder de dirección, sustentándose en la desobediencia legítima.

Este derecho encuentra su fundamento en que a pesar del deber de obediencia del trabajador, por parte de su empleador se presenta un ejercicio irregular del poder de dirección, implicando por tanto, que el colaborador tenga la facultad de no acatar una orden empresarial que se refuta como ilícita, ofensiva,



arbitraria, que comporta grave riesgo o implica abuso de derecho, que afecta a derechos inviolables del trabajador o restringe el libre desarrollo de su personalidad.

Cierto es que se presenta una complejidad entre la aplicación del principio “solve et repete”⁶ y el derecho de resistencia del trabajador, y es que en los sistemas jurídicos, y en especial en cada situación fáctica de los estados en que se presenta el acontecer de la relación laboral, ninguno de los dos puede ser desconocidos, por el contrario, se debe analizar en cada caso concreto, en qué momento se aplica cada uno de ellos bajo la luz del principio de racionalidad.

Ningún Derecho constitucional es absoluto, existen ciertos parámetros para considerar que algunos de ellos encuentran una mayor protección que otros, claro ejemplo es la mayor defensa al derecho al trabajo, sobre la libertad de empresa, por lo que cada derecho o privilegio que deriva de ésta base constitucional encuentra también límites para poder ser plenamente garantizados.

El derecho de resistencia no es ajeno a ello, y por eso no puede ser invocado en todos los casos. A continuación, se presenta algunas de las situaciones en las que se puede, y no, sustentar su aplicación.

6.-Solve et repete es un aforismo latino que se traduce literalmente como «paga y reclama».

1.4. La resistencia pacífica.- contradicción y paradoja.

El derecho a la resistencia pacífica, es un derecho humano contenido en la libertades de expresión y de reunión, tiene que ser tratado de una manera muy particular debido a que es representante de un modo de acción cívica que se lo utiliza para defender los derechos de los individuos, frente a las reacciones de gobierno y a políticas de estado que resulta incompatible con los derechos de las personas que viven en sociedad.



El derecho a la resistencia pacífica es uno de los derechos que más pone en evidencia el grado de respeto que debe tener un estado frente a los derechos de los seres humanos, y sus instituciones públicas para así poder evitar el abuso del poder.

Este derecho puede definirse como una acción cívica que expresan los ciudadanos de forma pública por la inconformidad en la prestación de servicios. Esta acción cívica tiene que estar debidamente motivada por la indignación, la desconformidad ante políticas públicas o conductas de los poderes públicos que afectan de manera grave el ejercicio de derechos de los ciudadanos de un Estado.

El derecho de resistencia pacífica en las diferentes maneras de convocatoria y organización, adopta múltiples formas y puede ser llevada a cabo por los ciudadanos, grupos de ciudadanos u organizaciones de todo tipo, con el propósito de llamar la atención pública sobre ciertos asuntos de interés ciudadanos y reclamar la urgente restitución o solución a los mismos, otras formas de reclamo del derecho de resistencia son las protestas y concentraciones realizadas en espacios públicos, las huelgas laborales.

Por regla general el derecho a la resistencia siempre se considera como punto de llegada mas no como punto de partida, este derecho se lo aplica después de que se han agotado las otras vías de solución pacífica, debido a que el problema va empeorando y va causando grave daño a los derechos de los ciudadanos sin llegar a una pronta solución.

Este derecho puede llegar a tornarse violento cuando el Estado hace caso omiso y además a cerrado todas la vías del dialogo para así tratar de buscar una solución al conflicto, también puede volverse violento cuando el Estado provoca medidas de represión o criminalización que atentan contra los derechos fundamentales de las personas.

Así mismo el derecho a la resistencia pacífica tiene un fundamento jurídico en el derecho a la disidencia, el cual está relacionado con la protección de las



minorías, respetando los derechos individuales que se establece para una sociedad en donde se consagra la libertad e igualdad entre los semejante.

De entre los puntos más importantes que se consagran en el Derecho de resistencia:

La solidaridad que existe entre los ciudadanos que piden la reivindicación de los derechos vulnerados por el Estado o por algún miembro de la sociedad.

El alejamiento de la violencia asegurando que la represión violenta no sea un recurso usado en contra de las legítimas demandas.

La creación de posibilidades para que los actores que tienen poder para decidir puedan reconsiderar sus opciones.

Dentro de las normas de protección de los derechos internacionales, la manifestación es un derecho protegido, porque este representa la expresión de la voluntad popular que le ofrece una sociedad libre y democrática en la cual se puede reclamar por los derechos que están siendo violados o vulnerados.

El fundamento jurídico de este derecho es que la violación de los derechos humanos o del libre y democrático ejercicio de la soberanía para expresar su pensamiento en forma libre y espontánea respetando el derecho de los demás, conlleva a que las personas puedan reclamar y exigir el respeto de los derechos humanos ya sea en forma individual o colectiva a través de la aplicación de derecho a la resistencia pacífica.

El Estado no puede tener restricciones en cuanto al derecho de resistencia ya que este derecho se encuentra garantizados por los Tratados Internacionales como La Declaración de Derechos de Virginia, La Carta Magna Inglesa de 1215 entre otros, el hecho de que un estado trate de suprimir este derecho al entrar en oposición o recurrir en políticas represivas en contra de los ciudadanos que tratan de ejercer ese derecho.

El derecho de resistencia pacífica es una expresión de la voluntad popular, esta expresión tiene la función de demostrar la democracia, la cual permite la



protección y reivindicación de los derechos, este derecho motiva a que se dé el debate político sobre los problemas que acarrea una sociedad y busca las mejores alternativas de cambio para la ciudadanía.

El derecho de resistencia o manifestación pacífica tiene que cumplir los siguientes estándares:

Los ciudadanos tienen derecho a la manifestación pacífica como concentraciones, protestas, huelgas y paros, entre otras, con lo que los ciudadanos expresan al estado en forma no violenta, la insatisfacción por las acciones que afectan directamente el interés público, con lo que los ciudadanos solicitan o exigen cambios en marco de la sociedad libre y democrática.

La manifestación pacífica es uno de los actos no violentos que es utilizado por la ciudadanía ya sea en forma individual o colectiva en contra de los actos de violación de los derechos.

El Estado no tiene por qué intervenir en este derecho a la resistencia, el Estado debe proteger a los ciudadanos que están ejerciendo este derecho y buscando una solución pacífica. El estado no tiene por qué prohibir las acciones de resistencia pacífica, aquí también juegan un rol importante los observadores de los derechos humanos que vigilan las manifestaciones y tratar de disuadir la violación de los derechos humanos. La labor de los periodistas también es importante para facilitar información independiente sobre las manifestaciones.

El Estado está en la obligación de buscar e implementar medidas concretas con las cuales se trata de mantener y fortalecer la tolerancia y una actitud abierta con respecto a las decisiones que tomo la sociedad ya sea cuando busca la reivindicación de los derechos humanos, el Estado está en la obligación de respetar y proteger a los ciudadanos que expresan su opinión diferente a los que están a favor de gobierno

Con lo que se concluye que el estado no puede prohibir acciones de resistencia pacífica, censurarlo o ejercer amenazas físicas o psicológicas contra los



ciudadanos que ejercen el derecho de resistencia pacífica. Por lo que estado está en la obligación de:

- Establecer la legitimidad del derecho a la defensa y desclasificarlo como acto de desorden público.
- No utilizar “infiltrados” con el objeto de provocar desorden y justificar el empleo de la violencia por parte de los ciudadanos que se manifiestan pacíficamente.
- No poner limitación a las zonas en donde se puede ejercer el derecho a la resistencia o criminalizar a los participantes con actos violento con los cuerpos de seguridad.
- No poner toques de queda, ni bloquear las rutas que lleven a las sedes de las instituciones publicas
- Evitar la provocación a través de cualquier medio con el objeto de que se produzca un conflicto en los lugares de concentración entre manifestantes pacíficos y los que están a favor de gobierno.

1.5. La huelga como medio de resistencia pacífica.

El Derecho de la huelga es uno de los medios más utilizados a lo largo de la historia para forzar y obtener conquistas laborales por medio de la presión y la paralización de la las actividades en el trabajo, tiene en la legislación ecuatoriana el carácter de derecho legítimo, que sirve para la defensa de los intereses de la clase trabajadora para conseguir mejoras laborales, como ejemplo mejorar la situación económica que no se han podido conseguir por el dialogo, la huelga ha sido regulada por las normas legales y constituye un derecho, dotándoles de seguridad a los trabajadores que intervienen en ella.

Qué tipo de acción es la huelga? en el momento en el que se determina que es una acción en la cual se suspenden las labores se podrían dar a entender que es un acto de autoritarismo y violencia contra la empresa, porque esta requiere del trabajo para obtener ingresos, los trabajadores para realizar presión al



empleador deciden paralizar las actividades laborales. Lo que en principio podría ser considerado como un acto de violencia por parte de la sociedad, se debería entender como un acto de resistencia a sus obligaciones normales de trabajo, en la cuales se resisten a seguir laborando mientras no se solucionen los conflictos por los cuales se suscitó la huelga.

La huelga es la decisión que toman los trabajadores de paralizar las actividades laborales a través de la autoridad competente pero esta no es una decisión antojadiza ni mucho menos caprichosa sino es una decisión que se produce cuando los derechos de los trabajadores están siendo vulnerados o menoscabados por el empleador, además este derecho a la huelga se encuentra reconocido por la Constitución, código de Trabajo, convenios internacionales que haya ratificados por el estado Ecuatoriano por lo que viene a ser una forma de resistencia legal que tienen los trabajadores frente al abuso que se dé por parte de los empleadores.

Por lo que en conclusión la huelga es un acto de Resistencia pacífica porque se toma la decisión de paralizar las actividades de producción o los servicios que preste como una forma de presión hacia el empleador, para así conseguir mejoras laborales que no se pudieron dar por el diálogo, y se dice que la huelga es derecho de resistencia pacífica porque la ley no contempla que se den actos de violencia contra los empleadores o los bienes de la empresa, sino solo la paralización de las actividades cotidianas de producción mientras dura el percance y se pueden solucionar los problemas o llegar a un acuerdo entre trabajadores y empleadores.

2. Evolución de la huelga

2.1. Recorrido histórico de la huelga y su proceso evolutivo.

La huelga se la considera como un derecho nuevo que aparece precisamente con el desarrollo del capitalismo. En la historia de la humanidad, la huelga no siempre fue reconocida como un derecho de los trabajadores; todo lo contrario, fue penado, perseguido y sofocado violentamente, miles de trabajadores



ofrendaron su vida para su reconocimiento y exigir el derecho a una vida más digna y justa por parte de los empleadores y de los Estados.

La huelga cobró mucha importancia con la aparición de la organización industrial y del surgimiento del trabajo asalariado, en que grandes grupos de obreros sometidos a condiciones de explotación dentro de las fábricas y fueron agrupados físicamente en los talleres o minas espacios en los cuales pudieron hablar y planificar para organizar su actuación como grupo homogéneo en contra de la clase empleadora.

Durante los años en que empezó la Revolución industrial, el derecho de huelga estuvo severamente penado, incluso como delito y los dirigentes sindicales fueron tratados como criminales y en los casos más graves fueron asesinados como ejemplo para que los trabajadores no volvieran a organizarse. Posteriormente, habrá cierta tolerancia: los Estados admiten la huelga, pero la castigan desde el punto de vista civil, como falta de las obligaciones laborales.

No fue hasta comienzos del siglo XX cuando el derecho a la huelga fue reconocido internacionalmente como un derecho esencial de los trabajadores considerado como un elemento importante de la libertad sindical. Se trata de uno de los derechos de segunda generación de Derechos Humanos, que se reconoce en la actualidad en la mayoría de los ordenamientos internos y en Tratados Internacionales de alcance universal como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Es interesante señalar que el derecho a la huelga no se encuentra reconocido expresamente en ningún Convenio Internacional relacionado con los derechos sindicales, el Comité de libertad sindical del Consejo Administración de la OIT, este siempre lo ha considerado como constitutivo de los derechos básicos de los trabajadores y de las organizaciones sindicales en defensa y mejor de sus derechos laborales.



2.2. Clases de huelga y sus efectos particulares.

Primero empezaremos dando un concepto de La huelga --según Cabanellas-- "es la cesación del trabajo colectivo por voluntad de los trabajadores, con el objeto de conseguir determinadas condiciones de trabajo de los patronos o ejercer presión sobre ellos".

Por lo que podemos entender que es la paralización total o parcial depende del tipo de actividades laborales que desempeñan los trabajadores como medida de presión contra el patrono para conseguir mejoras laborales o reivindicación de los derechos vulnerados.

A continuación expondremos la clasificación de los tipos de huelga y sus efectos que las particularizan:

Calificación:

- a. Huelga Solidaria.**
- b. Huelga Legal.**
- c. Huelga Ilegal.**
- d. Huelga Lícita.**
- e. Huelga Ilícita y.**
- f. Huelga de brazos caídos.**

Ahora empezare por describir una a una los diferentes tipos de huelga:

- a. Huelga Solidaria**

La ley laboral del estado Ecuatoriano reconoce el derecho de huelga solidaria con el propósito de apoyar huelgas lícitas de los trabajadores de otras empresas según lo dispone el Art. 505 del mismo Código de Trabajo. Este tipo de huelgas se realizan independientemente al trámite de un pliego de peticiones o sin necesidad de éste último.



Art. 505.- Huelga solidaria.- La ley reconoce también el derecho de huelga cuando tenga por objeto solidarizarse con las huelgas lícitas de los trabajadores de otras empresas.

La huelga solidaria puede ser únicamente declararla por el Comité de Empresa donde exista este o por un Comité Especial designado para el efecto, el mismo que debe estar conformado por la mitad más uno de todos los trabajadores de la empresa o institución en la que laboran, para así en una reunión en asamblea general, señalar en el acta que se van a acoger al derecho a la huelga o huelgas con las cuales se solidarizan.

El acta debe estar suscrita por el secretario de actas del Comité de Empresa o por todos los asistentes a la asamblea general para el caso del Comité Especial!

La ley garantiza el derecho a la huelga solidaria y esta lo que busca es efectivamente expresar el apoyo a los trabajadores de las otras empresas que se han declarado en huelga y, en la generalidad de los casos, también presionan para que se dé una pronta solución del conflicto o problema interno de la empresa que afronta la huelga principal,

La huelga solidaria no sigue la suerte de la huelga principal, esto es:

1. la huelga solidaria no puede durar más de tres días hábiles consecutivos.
2. No se garantiza la estabilidad de los trabajadores declarados en huelga
3. La calificación de la huelga principal, abarca a la solidaria.

Lo que tienen que tener en cuenta los trabajadores que se declaran en huelga solidaria es que el empleador no está obligado a pagar las remuneraciones por los días que dure; a su vez, los trabajadores están garantizados en su estabilidad mientras dure la huelga solidaria terminado el plazo de esta los trabajadores tendrán que reintegrarse a sus labores en caso de no hacerlo el empleador podrá solicitar el visto bueno.



b. ***Huelga Legal.***

Desde que la legislación laboral reconoció el derecho de la huelga a los trabajadores esta debió cumplir determinados requisitos para que sea considerada como legal. En caso del incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por la ley esta desembocaría en una huelga ilegal.

Los casos en los que los trabajadores pueden declararse en huelga según el Art. 497 del Código de Trabajo ecuatoriano lo cual son:

1. Si notificado el empleador con el pliego de peticiones no contestare en el término legal, o si la contestación fuere negativa;
2. Si después de notificado el empleador, despidiere o desahuciare a uno o más trabajadores. Exceptuase el caso de despido del trabajador que haya cometido actos violentos contra los bienes de la empresa o fábrica o contra la persona del empleador o su representante;
3. Si no se organizare el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el término fijado en el artículo 472 de este Código, o si organizado no funcionare por cualquier motivo dentro de los tres días posteriores a su organización, siempre que, en uno y otro caso, no sea por falta de los vocales designados por los trabajadores;
4. Si no se produjere la conciliación, salvo que las bases dictadas por unanimidad sean aceptadas en su totalidad por el empleador. La inasistencia del empleador a la audiencia se considerará como negativa, para este efecto;
5. Si no se pronuncia el fallo en el término previsto en el artículo 479 de este Código;
6. Si dentro de la etapa de conciliación obligatoria, prevista en el artículo 488 de este Código, el empleador o su representante faltare en forma injustificada, a dos reuniones consecutivas convocadas por el funcionario de la Dirección de Mediación Laboral, siempre que se interpongan entre ellas dos días hábiles, y que hubieren concurrido los representantes de los trabajadores.



Para los efectos de esta causa, la declaratoria de huelga deberá acompañarse con la certificación de inasistencia del empleador o su representante, y de asistencia de los trabajadores, conferida por el funcionario que convocó a dicha reunión; y,

7. Si el empleador sacare maquinaria con el claro objetivo de dismantelar su industria o negocio. En este caso los trabajadores podrán ejecutar la huelga ipso facto. Inmediatamente notificarán al inspector del trabajo de su jurisdicción, quien verificará tal hecho y, si no fuere ese el caso, dicha autoridad ordenará el reinicio inmediato de las actividades productivas.

Para los efectos de este artículo se asimilará la reclamación prevista en el capítulo de la negociación del contrato colectivo, a la demanda del pliego de peticiones

Al analizar estos requisitos de la ley laboral se desprende que, si en la tramitación de un conflicto colectivo (pliego de peticiones), por parte del empleador se incurriere en una de las causales antes mencionadas, los trabajadores podrán solicitar la declaratoria de huelga, y siendo el tribunal el que está conociendo la causa del conflicto colectivo este órgano colegiado podrá ser quien declare que la huelga de los trabajadores es legal.

Así la ley contempla tres requisitos para que se confiera la declaratoria de huelga

1. Existencia de una causal para declararla, misma que se encuentra contenida en el Art. 497 del Código de Trabajo ya mencionado .
2. La huelga podrá ser declarada por el comité de empresa de existir un comité en la empresa o si no podrá ser declarado por decisión mayoritaria de los trabajadores en asamblea especial formada para el efecto y cumplir con el trámite de ley y aprobación de la Autoridad competente o tribunal de conciliación y arbitraje.



3. En el caso del sector público o de empresas que presten algún servicio público deberán seguir un tratamiento especial y deberá transcurrir el termino establecido en la ley que es de 20 días luego de presentada la solicitud a la autoridad competente.

Cuando la huelga haya sido declarada legal por parte del Tribunal de conciliación y arbitraje, los trabajadores tienen derecho a cobrar sus remuneraciones durante los días que permanecieron en huelga.

c. ***Huelga ilegal.***

La falta de algunos requisitos, para declarar la huelga provocaría que esta sea considerada ilegal por falta de requisitos contemplados en el artículo anterior o por tales como los relacionados al número de trabajadores que son necesarios para el comité de empresa o el comité especial según sea el caso.

En caso de que la huelga sea considerada como ilegal, el amparo al derecho que tienen los trabajadores a la seguridad laboral así como a la remuneración lo perderán por tal motivo que el empleador podrá dar por terminado la relación laboral existente.

d. ***Huelga Lícita.***

Para entender la legitimidad de la huelga debemos entender que es el significado de licito lo cual lo tomamos del diccionario de la real academia de la lengua Española nos dice que es: Justo, Permitido, lo legitimado por la ley, lo que va acorde a la justicia y la razón, por lo que podemos entender que la huelga lícita es aquella que busca un fin y para ello emplea los medios necesarios que son reconocidos por la ley para la realización, por lo que podemos decir que le huelga es 1ícita cuando no se han producido o ejecutado actos violentos o ya sean contrarios a la ley; en contra de las personas del empleador o sus representantes o contra los bienes de la empresa



Al ser considerada la huelga como lícita por parte del inspector, los trabajadores se encuentran plenamente garantizados al derecho a la estabilidad, lo cual les asegura que no podrán ser despedidos ni removidos de sus puestos de trabajo.

e. ***Huelga Ilícita y.***

Cuando la huelga es alterada por las acciones de los trabajadores con actos violentos contra las personas o causaren perjuicios de consideración a las propiedades de la empresa por lo que en este caso la huelga se considerará ilícita.

Si la huelga fuere declarada ilícita, el empleador tendrá derecho para despedir a los huelguistas previo visto bueno y solicitar la restitución de los daños causados en los bienes de la empresa.

f. ***Huelga de brazos caídos.***

A este tipo de huelga en particular se la denomina así por la actitud que tienen los trabajadores, la misma que consiste en la paralización total o parcial de las actividades laborales pero sin abandonar sus lugares de trabajo

2.3. *El derecho a la huelga en el protocolo de los Derechos Humanos de los estados.*

En la mayoría de los países miembro de la **Unión Europea** este derecho se encuentra garantizado por la vía constitucional, aunque existen excepciones como Austria, Bélgica, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Irlanda y Reino Unido. Los funcionarios públicos alemanes no tienen derecho a la huelga y en Francia, en lo que se refiere a los servicios públicos, la huelga se encuentra restringida.



En **España** en 1978 es la primera vez que una Constitución proclama el derecho de huelga, este se encuentra plasmado en el apartado 2 del artículo 28 reconoce el derecho de huelga a los trabajadores para garantizar la defensa de sus intereses y este derecho se encuentra protegido por las garantías constitucionales en las que se prohíbe la adopción de Decreto-Ley que afecten a los derechos de huelga recogidos en el artículo 28 apartado 2 de la Constitución Española por tal motivo que si se da un Decreto-Ley Cabe el recurso de inconstitucionalidad contra estas disposiciones normativas con fuerza de ley que vulneren los derechos de huelga por lo que el derecho a la huelga por ser un derecho constitucional se encuentra protegido por la misma.

En **Francia**, no existe una definición jurídica del derecho a la huelga, no obstante este es un derecho constitucional reconocido como derecho fundamental, aunque la jurisprudencia lo recoge como la "cesación concertada del trabajo bajo el soporte de reclamaciones profesionales", por lo tanto, debe ser colectiva y concertada, se prohíben las huelgas políticas, las huelgas de solidaridad, excepto cuando tiene lugar en la misma empresa o grupo de empresas, y las huelgas de celo que consiste en el cumplimiento estricto de la normativa laboral, de salud e higiene y con rigurosa aplicación de las disposiciones de los convenios laborales, causando una paralización de la actividad empresarial como consecuencia de dicho comportamiento..

la huelga se encuentra restringida en los servicios públicos, además, por regulaciones especiales, ya que sólo los sindicatos pueden iniciarla, debe darse un preaviso de cinco días y los puestos de confianza no tienen derecho a huelga (por ejemplo, prefectos, jueces, militares, guardias de prisión, policía, etc.).

El derecho a la huelga en **Italia**, tampoco existe una definición jurídica del término huelga, aunque se ha definido por doctrina y jurisprudencia como una ausencia organizada y colectiva de la actividad laboral de aquellos trabajadores en situación de subordinación, tanto en el sector público como privado para la



protección de sus derechos e intereses comunes en el ámbito político de representación sindical.

Para que una huelga esté legitimada en Italia tendrá que observar preceptos como el de proteger los intereses comunes y legítimos de los participantes, así como no pretender la derogación de la Constitución Italiana o del Gobierno democrático. Los dos principales tipos de huelgas ilegales son la política y la huelga por solidaridad, aunque el Tribunal Constitucional ha reconocido el principio de las huelgas políticas, mientras, la huelga por solidaridad podría ser considerada legítima si es para protestar por el despido de uno o varios trabajadores de una empresa o un sector determinado.

El derecho a la huelga en **Alemania**, no se recoge de forma explícita en la Constitución, pero se deriva del derecho constitucional de asociación. En este país, la mayoría de las controversias laborales se regulan por vía jurisprudencial. Además, para que una huelga sea legítima, debe ser promovida por aquellos que tengan la capacidad de ser partes firmantes en la negociación colectiva, el propósito de la misma debe consistir en garantizar o buscar mejoras en las condiciones laborales, se debe respetar la obligación de paz y no debe atentar contra normas básicas laborales.

Por otra parte, los funcionarios públicos alemanes no tienen derecho a la huelga. Mientras, la relación laboral se suspende y no se recibe salario para aquellos que secunden las huelgas, aunque los sindicatos han confeccionado un "fondo para huelgas", por el que pagan una compensación a estos trabajadores. Asimismo, aquellos trabajadores que no participan en la huelga y continúan trabajando perciben su salario, sin embargo no reciben éste si como consecuencia de la huelga les es imposible trabajar.

El derecho a la huelga en **Estados Unidos de Norte América** está reconocido por el art. 13 de la National Labor Relations Act (NLRA) aprobada en 1.935, siendo la Ley federal fundamental del país por lo que resulta vinculante para todos los Estados de la Unión. Esta ley regula las garantías de la libertad sindical, el derecho de negociación colectiva y el derecho de sindicación del



sector privado. Si el derecho a la huelga queda garantizado (para determinados trabajadores) en dicho artículo, en él, también se determina que los empleadores tienen derecho a seguir manteniendo su postura durante la huelga, pudiendo los empresarios incluso contratar a sustitutos de sus empleados en huelga.

Aunque como hemos dicho, el derecho de huelga está reconocido por la legislación, en la realidad como ha sucedido a lo largo de la historia de aquel país, se halla afecto por la imposibilidad práctica de ejercerlo por una serie de circunstancias que las organizaciones sindicales existentes y muy especialmente la AFL-CIO, mediante la Confederación Internacional de Sindicatos (CSI), ha denunciado reiteradamente ante diversos organismos internacionales, en especial, ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT.

Por lo que a través del estudio de los sociólogos y de expertos laboristas exponen que hay causas poderosas que apoyan la tendencia del declive de la práctica de la huelga en los EE.UU

El derecho a la huelga en **Rusia**. La Federación de Rusia, que entró en vigor el 12-10-1.993 previo referéndum, declarándose República Democrática, Federativa e inter-étnica, dentro del estado de Derecho (art. 1º) señala; Los poderes legislativos, ejecutivo y judicial comparten el poder del Estado y son independientes entre sí (art. 10), la huelga había sido regulada por varios códigos laborales, en su art. 15.4 dice que los principios y normas del Derecho Internacional y los tratados internacionales son parte del sistema jurídico propio y si las leyes propias son contradictorias con los tratados referidos, prevalecen estos últimos.

En la actualidad, están sometidas todas ellas a revisión profunda para adatar la legislación a un Estado Democrático y de derecho basado en la economía de mercado El Tribunal Constitucional solicitó a la Asamblea Federal de Rusia a reformular el art. 55.2 de la Constitución de la Federación de Rusia, sobre la restricción del derecho de huelga, teniendo en cuenta los artículos pertinentes y los principios y normas del derecho internacional generalmente aceptados, a fin



de delimitar el ámbito de aplicación de las restricciones al derecho de huelga. El referido art. 55.2, alude a que no se podrán publicar leyes que supriman o restrinjan los derechos y libertades civiles.

El derecho a la huelga es un derecho constitucional en la Federación de Rusia los trabajadores pueden recurrir a la huelga en caso de que el empleador se niegue a resolver un conflicto mediante el arbitraje laboral o a cumplir las recomendaciones de los jueces árbitros, si las partes han acordado que dichas recomendaciones sean vinculantes. La CFR (Constitución Federal Rusa) define la huelga como la negativa temporal y voluntaria de los trabajadores a desempeñar las tareas laborales que tienen asignadas de manera parcial o total con el objetivo de resolver un conflicto laboral colectivo.

El derecho a la huelga en **México**. Los derechos humanos son aquellos que son inherentes al ser humano por haber nacido como tales, de donde nacen los derechos fundamentales, estos son aquellos derecho humanos reconocidos por un sistema jurídico político que los consagra en su ley fundamental, por tanto, si en el artículo cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra el derecho fundamental de la libertad de trabajo, pero además, en el artículo ciento veintitrés de la misma Ley Suprema se establece el derecho a la huelga, como un derecho social de los trabajadores, se deduce que el derecho a la huelga es un derecho fundamental en México ya que este tienen sus garantías constitucionales las cuales las podemos observar en el art 447 se hace referencia a que la huelga es reconocida como un causa legal de la suspensión de los efectos en las relaciones de trabajo.

La huelga en los Estados Unidos Mexicanos, ha dejado de ser considerada como un conflicto de trabajo, es más bien un instrumento de la solución de conflicto que se presentan entre empleadores y trabajadores, cabe recalcar que la huelga es un derecho, puesto que tiene un carácter de rango constitucional la huelga busca como resultado el mantener el equilibrio entre los sectores de producción y las fuerzas de trabajo para que puedan ser respetados.



El derecho a la huelga en **Ecuador**.- Este proceso de consolidación de la huelga como un derecho de los trabajadores ha sido producto de una larga lucha contra la clase empleadora y su explotación laboral por lo que a lo largo de la historia, la Ley reconoce a los trabajadores el derecho a la huelga, con sujeción a las prescripciones señaladas en el Código del Trabajo en sus artículos 467 y siguientes. Por derecho a la Huelga debemos de entender que es la suspensión colectiva del trabajo por los trabajadores coligados. Durante el desarrollo de la huelga, se suspenden los efectos del contrato de trabajo, sin terminar ni extinguir los derechos y obligaciones. La O.I.T. reconoce desde 1927 el derecho a la huelga y lo vincula directamente a la libertad sindical, este derecho lo que busca es garantizar o mejorar las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores, es un instrumento utilizado para alcanzar sus intereses que son materia de negociación

Nuestra actual constitución en el artículo 326 numeral 7, dice se reconoce el derecho a la formación de sindicatos, gremios y asociaciones por parte de las persona trabajadoras y en su numeral 14 del mismo artículo dice que se reconoce el derecho a la huelga para los trabajadores y sus organización Con lo cual queda de mostrado que este derecho un derecho constitucional y recibe una protección especial al contar con instrumentos internacionales que lo protegen y de los cuales el estado Ecuatoriano es suscriptor como Los Convenios número 87(libertad sindical) y el Convenio número 98 (negociación colectiva)

2.4. La huelga en el Ecuador.- Situación, Riesgos y Probabilidades de cambios futuros.

Con la evolución de la sociedad ecuatoriana y por la presión incontenible de los trabajadores, la huelga dejó de ser delito y pasó a convertirse en derecho. En el



Ecuador, la primera ley de huelgas data de 1936, luego se expidió el Código del Trabajo en 1938 y así el derecho a la huelga se consagró; pasando incluso a ser un derecho constitucionalmente garantizado en la actualidad. La huelga ha rebasado los límites del enfrentamiento jurídico entre trabajadores y patronos, para convertirse en expresión de la lucha de la clase obrera por el cambio social.

Los trabajadores pueden hacer uso del derecho a la huelga consagrado por la Constitución Política del Estado Ecuatoriano en el artículo 35, numeral 10. Este derecho consiste en que se puede paralizar las actividades en una empresa como un recurso de los trabajadores orientado a obtener una conquista laboral sobre el empleador o para el reconocimiento de los derechos y la satisfacción de las aspiraciones presentadas.

El derecho a la huelga es ejercido por el colectivo de trabajadores, como un derecho otorgado por la Constitución que permite que se dé una igualdad de fuerzas entre el empleador y el trabajador.

Cabe recalcar que el derecho de huelga es constitucionalmente reconocido y no establece restricción alguna para los trabajadores, salvo sector público al igual que no establecen restricciones los Instrumentos Internacionales especializados de la materia, el Código de Trabajo lo regula no solo ha desarrollado el mismo, la huelga, en sentido general, solo puede ser declarada dentro de un conflicto colectivo de trabajo.

Las reformas al Código del Trabajo en el año 1991 mediante Ley No. 133 que dictada en la presidencia del Dr. Rodrigo Borja, han determinado que en la práctica, tanto los conflictos colectivos como la huelga hayan perdido eficacia como instrumentos jurídicos utilizados por los trabajadores para lograr nuevas conquistas o la reivindicación de los derechos laborales. No de otra manera puede entenderse la drástica disminución de conflictos colectivos que se tramitan en las dependencias del Ministerio de Trabajo y la casi inexistente



presencia de huelgas en el país, razón por la que, en muchos casos, los trabajadores han adoptado por otros medios, como los de la justicia constitucional.

Los problemas que presenta en las instituciones públicas o las que están destinadas a prestar de alguna manera un servicios públicos, los cuales pueden a estar a cargo de empresas públicas o privadas, al respecto los órganos de la administración pública, en la cual trabajan funcionarios o empleados públicos están prohibidos de declarar la huelga y suspender la labores intempestivamente y si desean hacerlo se debe cumplir con el trámite, será absolutamente veinte días después de haber notificado a la autoridad de trabajo quien se hará conocer al empleador para que este tome alguna, medida antes de la suspensión de los servicios según lo dispone el art. 514 de nuestro código de trabajo.

Nuestro código de trabajo contempla el tramite especia que deben seguir las instituciones como son el Banco Central del Ecuador, Banco Nacional del Fomento, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, además de empresas de servicio público como son empresas de agua potable, empresas eléctricas, transporte, hospitales, clínicas y en general de servicios sanitarios y asistencia social para hacer el uso del derecho a la huelga, este derecho se ha visto bastante limitado ya que estas empresas deben presentar un listado de las personas que van a declararse en huelga y el resto de trabajadores seguirá prestando sus servicios laborales, esto hace que el que el derecho a la huelga pierda su efectividad debido a que el principio de este derecho es la paralización total de las actividades laborales lo que conlleva a que el derecho a la huelga pierda su efectividad, puesto que el código integral penal en la actualidad sanciona con prisión para aquellos trabajadores que suspenda los servicios públicos puesto que algunos de ellos, como las comunicaciones sistemas de agua salud, se consideran vitales para una comida.

Esto ha llevado a tal punto de la no aplicación de este derecho de los trabajadores por lo que en el Ecuador desde 1991 en que se aprobó la ley No-



133 no se han producido más que dos huelgas reconocidas por el Estado estas fueron las de ERCO (compañía Ilantera) y la segunda que se dio en la empresa Azucarera ECU DOS (Antiguo Ingenio AZTRA) dentro de este estado con lo que queda demostrado que por las complicaciones que para poder declarar en huelga se necesitan de varios requisitos y además por los beneficios personales aprovechados por los dirigentes sindicales en el pasado este derecho a perdido eficacia y ha caído en desuso como medio de presión y reivindicación de los trabajadores para optar por conquistas laborales.

2.5. Los riesgos de la ineficacia y posible desaparición fáctica de la huelga.

Los trabajadores en el pasado podían presionar al empleador declarando la huelga utilizando el factor sorpresa y tomando las instalaciones donde ellos laboraban sin necesidad de la autoridad competente por lo que la mediada de presión era más fuerte hacia el empleador quien para evitar la pérdida de más días de trabajo y de producción solía buscar la solución conveniente para si y los trabajadores que estaban declarados en la huelga.

Pero con la regulación la huelga esta pierde el factor sorpresa porque para que los trabajadores puedan declararse en huelga tienen que cumplir una serie de procesos previa la declaración por ejemplo los trabajadores tienen que presentar una solicitud ante la autoridad competente ajustándose a las causales y procedente en cuyo caso los trabajadores podrán acogerse a este derecho con todas las garantías que la ley contempla como estabilidad laboral; pago íntegro de la remuneración mientras dure el hecho de la huelga entre otras.

Pero caso contrario de declarar ilegal la huelga los trabajadores no pueden paralizar las actividades laborales, tienen que reintegrarse de inmediato a sus labores, el empleador podrá descontarles los días no laborales incluso llegando



a la posibilidad de que este pueda solicitar al inspector el trámite de visto bueno y demandarlos por los daños ocasionados a la empresa.

Con el abuso que se dio a la huelga por parte de los dirigentes sindicales buscando propaganda o por intereses personales esto hizo que se vaya degenerando este derecho consecuencia con lo cual ha ido perdiendo su credibilidad por lo que en la actualidad las trámites para solicitar la declaratoria del derecho a la huelga que tienen los trabajadores se ha limitado.

Las entidades que brindan servicios públicos solo podrán suspender las labores veinte días después de la declaración de la huelga, contados a partir de la fecha de notificación el empleador de este particular con lo que se pierde el factor sorpresa y lo que se busca es de atender las necesidades indispensables de los beneficiarios de estos servicios y precautelar las instalaciones, activos y bienes de la empresa, entre empleador y trabajadores deberán convenir la modalidad de la prestación de servicios mínimos, con la permanencia en el trabajo, de por lo menos el veinte por ciento de los Trabajadores, durante el desarrollo de la huelga.

Si por cualquier motivo no se llega a un acuerdo, el Ministerio de Trabajo por intermedio de la Dirección de Trabajo, podrá disponer la inmediata entrega de los locales y el reinicio del trabajo y, en caso de que los trabajadores se negaren a regresar a sus labores el empleador podrá contratar personal sustituto para esas labores.

Los Trabajadores que se negaren a realizar sus labores, no percibirán las remuneraciones por los días no laborados, sin perjuicio de incurrir en una de las causales del visto bueno contempladas en nuestra ley.

Los daños y perjuicios que se produjeren en contra de las personas y los bienes, que dé como resultado de la paralización ilegal de los trabajos, son de responsabilidad de los mismos.

La huelga es un derecho que poco a poco ha ido perdiendo efectividad no producto de la falta de interés por parte de los dirigentes sino por los abuso que



se dieron en el pasado además de las trabas que se le ponen para poderlo hacer efectivo por lo que la aplicación del derecho a la huelga por parte de los trabajadores es casi un derecho extinto pese a que se encuentra garantizado por la constitución, leyes y tratados internacionales.

Con la enmiendas Constitucionales aprobadas por la asamblea nacional el 3 de diciembre del 2015 cabio completamente el escenario en el cual se desarrollaban las relaciones obrero – patronal en el sector público, por ejemplo al cambiar el art 229 de la Constitución mediante el cual se reconoce a todos como servidores creando un régimen especial mediante el cual el Código de Trabajo ya no protege a los trabajadores puesto que pasarían a formar parte de la LOSP, a pesar de que la transitoria establece que los servidores podrán formar organizaciones laborales, pero en ningún caso tendrá las garantías, protección y alcance que tiene en la actualidad que tiene un sindicato de trabajadores, puesto que se vería casi nula la posibilidad de una contratación colectiva, se eliminaría los conflicto colectivos y de hecho el derecho a la huelga desaparecería.

Con relación al art. 326 en su numeral 8 en la cual se estimulara la creación de organización de trabajadores, esto pasara a la historia puesto que en el sector público a partir de la publicación de las enmiendas dicha condición desaparece.



Capítulo 5

Conclusiones

Con el estudio realizado defino a la huelga como un derecho de los trabajadores que consiste en la suspensión de las actividades laborales acordadas colectivamente en forma voluntaria y desarrollada de forma pacífica, lo cual se origina a raíz de un conflicto colectivo no resulte.

La huelga no constituye en sí una finalidad si no es utilizada por los trabajadores como un medio para poder alcanzar la reivindicación de los derechos o mejoras laborales.

Pero con la exigencia de normas así como de las acciones la huelga no es un derecho al que recurran las organizaciones laborales en la actualidad, porque con el abuso que se dio a este derecho en el pasado significo un duro golpe a la valides y credibilidad de esta herramienta de lucha con la que contaban los trabajadores y a consecuencia de esto se ha desprestigiado a tal punto de que no se le ve como un acción de reivindicación, sino más bien como un intento de chantaje o destrucción de las empresas para así poder conseguir beneficios personales por parte de los dirigentes por lo que se lo que casi se va rechazado de la conciencia colectiva de las personas.

Por dos elementos básicos, el primero la protección que solicitaban los empleadores frente a esta medida de presión que tenían para paralizar las actividades de producción con el fin de desestabilizar las empresas hasta conseguir sus fines y segundo por el abuso que se dio a este derecho por parte de ciertos dirigentes se logró desmejorar y desvalorizar la importancia del derecho a la huelga a tal punto que en los últimos años no se ha producido ninguna huelga en el país lo que significa que en el espacio laboral este derecho se ha visto limitado ya casi al punto de la extinción.

La única forma de recuperar este derecho es dándole un alito de nueva vida a través del fortalecimiento mediante el reconocimiento pacticos en el código del



UNIVERSIDAD DE CUENCA
FACULTA DE JURISPRUDENCIA

trabajo y sobre todo generando conciencia en los trabajadores que al recuperar la huelga significa, el recuperar el derecho a la resistencia, el derecho al ejercicio de garantías constitucionales, pero si se logra recuperar este derecho tan importante para la clase obrera este no debe ser ni abusado ni desprestigiado. Se lo debe utilizar para la reivindicación de los derechos vulnerados por parte de la clase empleadora.



Bibliografía

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2010 pág.

Código de Trabajo Ecuatoriano. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2010. pág.

LEY DE GARANTÌAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. Ediciones Legales. Quito – Ecuador

Bringas R. (2013) Absolutismo Monárquico. Antecedentes del Absolutismo. Tecnológico de Monterey. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos98/absolutismo-monarquico/absolutismo-monarquico.shtml#ixzz3OL6rNf49>

TINDAL G. & SHI D. (1993) Historia de los Estados Unidos. Tomo I. Estados Unidos: Tercer Mundo Editores.

Arias T. (2008). Instituto de educación y debate sobre la gobernanza. Ecuador un estado constitucional de derechos. Nuestra Constitución: Nuestro Futuro. Entre voces, Revista del Grupo Democracia y Desarrollo Local. Número 15. Recuperado: <http://www.institut-gouvernance.org/es/analyse/fiche-analyse-463.html>



Ayestaran K. (s.f.) Supremacía Constitucional. Carácter normativo y superior de la Constitución. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos84/supremacia-constitucional/supremacia-constitucional.shtml>

Llórente F.(1975) “La doctrina del derecho de resistencia frente al poder injusto y el concepto de Constitución”. Caracas – Venezuela. pág. 910

CASSANDRO G. “Resistenza”. Enciclopedia del Diritto, Milano – Italia. VOL XXXIX 1988. Pág. 995

8 BOVERO M. “Diritto di Resistenza. Modelli Analitici e Riflessioni Tcoriche”. Milan - Italia. 1997. Pág 170

Versión electrónica de los derechos humanos. (2011) recuperado de: www.derechos.com

1940 en el despacho de Trotsky

Ospina Duque E. (s.f.) Antecedentes históricos del derecho colectivo del trabajo. Recuperado de: <https://lacordinadora.files.wordpress.com/2011/09/1-antecedentes-histc3b3ricos-del-derecho-colectivo-del-trabajo.pdf>

Trotsky. (1940) El partido ante los sindicatos en la época del imperialismo. «Battaglia Comunista» n° 7-1945. Recuperado de <http://www.sinistra.net/lib/upt/izqcom/gata/gatafbibis.html>



Bartivas F. (s.f.) El movimiento obrero. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos6/movo/movo.shtml>

Cuba Encuentro. (s.f.) Derechos Humanos. Derechos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de: <http://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-segunda-generacion-o-derechos-economicos-sociales-y-culturales>

Lamas D. (s.f.) El Nacimiento de los sindicatos. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos14/nacsindicatos/nacsindicatos.shtml>

Céspedes K. (s.f.) Derechos políticos en las formas de gobierno. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos21/derechos-politicos/derechos-politicos.shtml#ixzz3r27do6tA>

Cabrera E. (2012). Incongruencias jurídicas del derecho a la resistencia y su necesidad de reforma para garantizar la debida aplicación de los derechos humanos consagrados en la constitución de la república del Ecuador. Universidad Nacional de Loja. Loja-Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2709/1/CABRERA%20CHALACO%20EDWIN%20LEONARDO.pdf>

Corral F. (2012) El Comercio: El derecho a la resistencia. Ecuador. Recuperado de: <http://www.elcomercio.com/opinion/derecho-resistencia.html>



Civilisac Org. (s.f.). Derechos Civiles Humanos. Derecho a la Manifestación Pacífica. Recuperado de: <http://www.civilisac.org/derechos-de-la-sociedad-civil/derecho-a-la-protesta-pacifica> Anexos (Situación de Manifestaciones Públicas. Informe Anual CIDH, 2005; -Principios de la OIT sobre el Derecho a Huelga; Declaración de Malta sobre Personas en Huelga de Hambre; Desobediencia Civil y Legitimidad Democrática (Velázco Arroyo)).

CARVAJAL P. (1992). Derecho De Resistencia. Derecho A La Revolución, Desobediencia Civil. Revista de Estudios Políticos (Nueva Época) Núm. 76. Recuperado de: <file:///C:/Users/Compaq/Downloads/Dialnet;DerechoDeResistenciaDerechoDeRevolucionDesobedienc-27159.pdf>

Cabanellas G. (1979). Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L



LA HUELGA EN UN ESTADO DE CONSTITUCIONAL DE DERECHOS

Capítulo 1.

1. *Evolución de estado.*
 - 1.1 *Derechos de las personas en el absolutismo.*
 - 1.2 *Efectos de la revolución industrial sobre la clase obrera.*
 - 1.3 *La declaración de los derechos del hombre con la revolución francesa.*
 - 1.4 *Institucionalización del derecho a la huelga.*
 - 1.5 *El estado constitucional de derechos y la supremacía de estos sobre toda norma legal.*
2. *Proceso de evolución de la huelga.*
 - 2.1 *Situación de humillación de los obreros durante el proceso de consolidación del capitalismo.*
 - 2.2 *Libertad de asociación y los límites impuestos por los gobiernos Burgueses.*
 - 2.3 *Organismos sindicales en la clandestinidad.*
 - 2.4 *La huelga como medida de protesta y sus censuras iniciales.*
 - 2.5 *Legalización de la huelga como consecuencia de la lucha obrera.*

Capítulo 2.

1. *Estado constitucional de Derechos.*
 - 1.1 *Transición del estado social de derechos al estado Constitucional de derechos.*
 - 1.2 *Influencia de la burguesía en el control de las funciones Legislativas y Judiciales en los estados capitalistas.*
 - 1.3 *Los derechos de las personas, por encima de las leyes y garantizados plenamente por la constitución.*
 - 1.4 *Inconstitucionalidad de las normas que restringen el derecho de las personas.*



1.5 Progresividad de los derechos de las personas.

Capítulo 3.

1. Derechos constitucionales y su clasificación

1.1 Derechos que son atinentes a la universalidad de ciudadanos dentro de nuestro país.

1.2 Derechos de primera generación.

1.2.1 derechos de segunda generación.

1.3 las garantías contempladas en la constitución como medios para hacer efectivo los derechos consagrados en la misma ley fundamental del estado Ecuatoriano.

Capítulo 4.

1. El derecho constitucional a la resistencia

1.1 la resistencia concepto y definición en sentido amplio.

1.2 La resistencia como medio para consagra los derechos humanos.

1.3 Historia del derecho a la resistencia civil.

1.3.1 El derecho a la resistencia de los trabajadores como medio para defenderse de los excesos a los que se los sometía por parte de la clase empleadora.

1.4 La resistencia pacífica.- contradicción y paradoja.

1.5 La huelga como medio de resistencia pacífica.

2. Evolución de la Huelga

2.1 Recorrido histórico de la huelga y su proceso evolutivo.

2.2 Clases de huelga y sus efectos particulares.

2.3 El derecho a la huelga en el protocolo de los Derechos Humanos de los estados.

2.4 La huelga en el Ecuador.- Situación, Riesgos y Probabilidades de cambios futuros.

2.5 Los riesgos de la ineficacia y posible desaparición fáctica de la huelga.



Capítulo 5

Conclusiones